

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

AÑO 2022:

**J12371-2019-00272, J12334-2018-00595,
J23331-2017-01418, J09359-2019-01828,
J13331-2018-00190, J06352-2019-00203,
J05102-2022-00002**

FUNCIÓN JUDICIAL

170845452-DFE

Juicio No. 12371-2019-00272

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 3 de marzo del 2022, las 13h01. **VISTOS: ANTECEDENTES.-**

- a) **Relación de la causa impugnada:** En el juicio laboral seguido por Julio César Franco Ramírez en contra de la Compañía Rey Banano del Pacífico REYBANPAC C.A., en la interpuesta persona del señor Giacometto Rodríguez Luis Carlos y, del señor Máximo Fabián Aveiga Cuaspud, en su calidad de Administrador de la Hacienda Calope; el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dictó sentencia el 20 de octubre de 2020, a las 14h18 y, resolvió:

^a [¼ .] El visto bueno alegado por la parte demandada no le produce ningún efecto legal a sus pretensiones, es decir, que no pudo justificar el hecho que alegaba sobre el abandono por parte del trabajador. Por todas estas consideraciones este tribunal de alzada en uso de las facultades permitidas por la Ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE por unanimidad confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado. Ejecutoriada esta sentencia se ordena se devuelva el expediente a la Unidad de origen para los fines pertinentes.º

Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpone recurso de casación.

Recibido el proceso en la Corte Nacional de Justicia, en auto de fecha 10 de marzo de 2021, a las 10h28, la Conjuenza Nacional (e), doctora Liz Barrera Espín, dispuso que se complete el recurso de casación, efectuado aquello, mediante auto de 22 de marzo de 2021, a las 11h00, admitió a trámite el

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por LIZ
MIRELLA BARRERA
ESPÍN
C=EC
L=QUITO
CI
1709784613

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

recurso formulado y, resolvió:

^a [¼] SE ADMITE el recurso de casación presentado por la parte recurrente, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos. De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos sustituido por el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformativa del Código General de Procesos, córrase traslado con el recurso admitido a trámite a la parte no recurrente, concediéndole a la misma el término de treinta días para que lo conteste de manera fundada y en derecho. Con o sin contestación de la contraparte en el término señalado, se remitirá el expediente a la a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para el trámite correspondiente.º, correspondiendo a este tribunal ^a [¼] entrar a conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado [¼]º (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 031-14-SEP-CC publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014), y para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 184, 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y, según el acta de sorteo.

Todo ello de conformidad con la resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas; y la resolución No.04-2021 de 19 de febrero de 2021 que trata sobre la distribución de las causas.

En lo posterior el lunes 14 de febrero de 2022, las 10h15, se realizó el sorteo de ley, correspondiendo el conocimiento de esta causa, al tribunal conformado por: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional (Ponente); doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional; y, doctora Liz Barrera Espín, Conjueza Nacional, quien actúa por licencia conferida a la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna

o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el **día miércoles 2 de marzo de 2022, a las 15h00**; en la que, la parte recurrente **solicitó se case la sentencia por el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos**, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación; **frente a lo cual, la parte actora a través de su defensa técnica manifestó que la sentencia recurrida ha sido dictada como lo determina la ley, por lo que solicita no casar**, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

Una vez escuchadas las partes procesales, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a [¼] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [¼] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [¼]° (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.

4.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“ el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

“ (1/4) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (1/4)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación se fundamenta en el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el cual considera el casacionista se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República; 161, 164, 169 y 189 del Código Orgánico General de Procesos; y, 593 del Código del Trabajo.

5.1. ALEGACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN: El casacionista al amparo del caso **cuarto**, realiza las siguientes alegaciones:

- Que conceptualmente el derecho a la tutela efectiva está determinado como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada; para ampliar lo afirmado cita la sentencia N° 032-09-SEP-CC de 24 de noviembre de 2009, párrafo 88, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.
- Añade, que en el presente caso la Corte Provincial de Los Ríos, no observa ni aplica el artículo 164 del COGEP así como tampoco el artículo 189 ibídem.
- Cita el artículo 76 de la Constitución de la República, para luego precisar que no existe duda alguna respecto a lo establecido en el artículo 189 del COGEP, en cuanto a que para que una persona sea considerada testigo y conforme los artículos 161 y 169 ibídem, esta persona debe obligatoriamente haber percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.
- Que el juez hace referencia al inciso segundo y tercero del artículo 164 del COGEP, esto es, apreciar la prueba en conjunto, así como de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no existe en la resolución tomada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, apreciación alguna que haya procedido de alguna manera a aplicar el artículo 164 incisos segundo y tercero ibídem.
- Puntualiza, que ninguno de los testigos son trabajadores de la hacienda, así como también está prohibido el acceso a personas que no forman parte de la

nómina laboral, motivo por el cual, no es posible que hayan estado dentro de dicha hacienda en el lugar y hora indicado, por lo que se puede evidenciar y concluir fácilmente que ninguno de los supuestos testigos percibió a través de sus sentidos, ni directa ni personalmente el supuesto despido intempestivo conforme lo establece el artículo 189 del COGEP.

- La lógica en el presente caso es que la parte demandada negó tal hecho, el despido intempestivo, por lo cual probar este hecho fáctico le correspondía al accionante más no al accionado como lo ha determinado la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por lo cual incurre en errónea interpretación de los preceptos jurídicos, esto es el artículo 169 del COGEP.
- Alude también, la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y cita una jurisprudencia emitida por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a los yerros en apreciación probatoria que son susceptibles de casación.
- Sostiene que se ha configurado la falta de aplicación del artículo 164 inciso segundo del COGEP, por haberse realizado una valoración absurda de la prueba dentro del proceso, lo que ha provocado que se violen las reglas de la sana crítica, que es método de valoración probatoria de general aplicación, y que ha ocasionado que el fallo sea ilógico, pues obligaría a mi representada a pagar valores y asumir obligaciones irreales dictadas en su contra.
- Finalmente alude, la errónea interpretación del artículo 164 inciso tercero del COGEP, pues los que tenían la obligación de expresar en su resolución la valoración de las pruebas producidas y no lo hicieron incurriendo de esta manera en errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.
- Alega asimismo, que la falta de aplicación del primer inciso del artículo 164 del COGEP, llevó a la Sala a una aplicación indebida de los artículos 326 numeral 3 de la Constitución de la República, así como de los artículos 5 y 7

del Código del Trabajo, pues si la Sala hubiere valorado la prueba antes indicada no habría aplicado estos artículos.

5.1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: Al amparo del caso cuarto del artículo 268 del COGEP, el problema jurídico a dilucidar consiste en:

- Establecer si el tribunal *ad quem*, ha incurrido en la infracción de las normas aludidas en el recurso, al apreciar la prueba testimonial, y con base en aquella configurar el despido intempestivo y ordenar el pago de la indemnización.

5.1.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CUARTO: El accionante acusa a la sentencia de segundo nivel de incurrir en el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que preceptúa:

^a [¼] **4.** Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto [¼]°.

Para la procedencia de este caso, que en doctrina se lo conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos:

- a) la indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada;
- b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación;
- c) la indicación del medio de prueba en que se produjo la transgresión;
- d) la violación de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y,
- e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de precepto de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material.

Al invocarlo, el recurrente debe justificar la existencia de dos transgresiones, la primera de una norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido trasgredida como consecuencia o por efecto de la primera infracción,

de tal manera que, es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra, situación que en el caso en estudio no acontece, ya que el recurso presentado carece del tecnicismo exigido por este recurso extraordinario, sin embargo al haber precluido la fase de admisibilidad y al haber sido aceptado el mismo, en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional: *“ [1/4] los jueces casacionales, durante la fase de admisión, ya efectuaron una verificación del cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma constitucional, de tal forma que no cabe que en sentencia nuevamente se pronuncien sobre aspectos de forma, negándose a conocer el fondo del asunto controvertido, pues una vez admitido a trámite el recurso deben resolver sobre las pretensiones del recurrente, garantizando así una adecuada tutela judicial[1/4]”*. (Sentencia de la Corte Constitucional No. 307-15-SEP-CC, caso No. 0133-13-EP); corresponde a este Tribunal pronunciarse en relación a las alegaciones realizadas por el recurrente.

5.1.3. EXAMEN DEL CARGO ALEGADO: Frente a las alegaciones realizadas, este Tribunal de Casación, puntualiza lo que sigue:

a) El artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos, establece que, la conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso, así como, que aquella deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos. Por su parte el artículo 164 ibídem, determina que: *“ Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”*, disposición legal, que consagra la obligación del juzgador de apreciar todas las pruebas que se han actuado en el proceso y que le han servido para justificar la decisión, es decir, no en forma aislada sino en su conjunto: *“ [1/4] La apreciación conjunta de la prueba ± expresa TOBOADA ROCA - es aquella actividad que realiza el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios suministrados por los litigantes, y en virtud de cuya operación llega al convencimiento de que son ciertas algunas de las respectivas alegaciones fácticas de aquéllas en las que basan sus pretensiones o defensas, o no logra adquirir ese convencimiento necesario para fundamentar su fallo estimatorio de ellas. Tal obligación legal, que impide la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los juzgadores de instancia muy frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio, si atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Con tal procedimiento resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de*

todas las articuladas, examinadas en su complejo orgánico de compuesto integrado por elementos disímiles [1/4] (Humberto Murcia Ballen. Recurso de Casación Civil, sexta edición, Bogotá, Ediciones Jurídicas. Págs. 409, 410); el juez debe entonces, observar las solemnidades prescritas en la ley procesal para la existencia o validez de ciertos actos y expresar en su resolución la valoración de las pruebas producidas, apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que han servido de base para el juicio razonado que sobre los hechos asume el juzgador, de la exégesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia universal.

Por otro lado el artículo 189 *ibídem*, preceptúa que prueba testimonial: *“ Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia. Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes: 1. Las absolutamente incapaces. 2. Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad. 3. Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.”.*

A criterio del casacionista, estas normas se han transgredido en virtud de que los juzgadores no han valorado la prueba en su conjunto, así como porque aprecian dos testimonios rendidos por quienes no son trabajadores de la hacienda donde dice laboró el accionante, por lo que aduce, no percibieron con sus sentidos, ni directa ni personalmente el supuesto despido intempestivo.

Dada la impugnación del casacionista, para efecto de determinar si en la sentencia de apelación, se ha incurrido en el yerro de apreciación probatoria alegado, es necesario remitirnos a la sentencia materia de examen, que en la parte pertinente dice:

^a [1/4] **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.-** Por mandato del art. 260 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos es obligación de este Tribunal de alzada dictar su resolución de acuerdo a la sustentación del recurso como a las alegaciones hechas en la audiencia en donde se confirmó la sentencia subida en grado, y que corresponde por escrito notificarla a las partes debidamente fundamentada. Primero debo indicar que en virtud del desistimiento del actor al auto interlocutorio de admisibilidad de la prueba, se declara el desistimiento del mismo de acuerdo a las reglas establecidas en el COGEP. **Con respecto a la apelación a la sentencia indicó que revisando el proceso la parte demandada propone un visto bueno para justificar el abandono del trabajo por parte del demandante, pero ese visto bueno no le produce ningún efecto legal para demostrar el hecho del visto bueno porque no se ha concluido no hay una resolución.** Al respecto y a más de ello en el momento que se cita al trabajador por medio de la prensa no se

ha cumplido con los requisitos que la ley exige de ese acto para citar a un demandado tiene que agotarse, tiene que hacerse todos los esfuerzos necesarios para dar con el paradero y el domicilio del demandado, como así lo prevee el art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, ya que la citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda. Ese conocimiento se refiere y consiste en la percepción consiente del o de los requerimientos que judicialmente se le formulan, para que en la misma forma consiente puedan aceptarlos o combatirlo. Por todo esto, se concluye que no hubo citación legal con relación al visto bueno, lo que impidió al demandado que haga uso de sus derechos normalmente. Cuando se lo cita por medio de la prensa no se cumplió con los requisitos que la ley exige para ese acto, es decir que no se encuentra procesalmente que se haya agotado o que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar, de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o el juzgador del domicilio o de la o el juzgador. Además se adjuntará la certificación de la autoridad rectora de movilidad humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. **El visto bueno alegado por la parte demandada no le produce ningún efecto legal a sus pretensiones, es decir, que no pudo justificar el hecho que alegaba sobre el abandono por parte del trabajador.** [1/4]°.

Del examen al acervo probatorio efectuado por el juzgador plural, se desprende que analizan el expediente de visto bueno que habría sido anunciado, incorporado y producido por la parte demandada con el cual pretendía justificar su excepción respecto a que no despidió al trabajador sino que aquél abandonó su puesto de trabajo, prueba documental, que fue analizada, en el sentido de que aquella no cumplió con el fin propuesto por el demandado en tanto de esa documentación se constata que el trámite de visto bueno no ha concluido con una Resolución administrativa por parte del Inspector de Trabajo, como para que pueda ser tomada como una causal legal de terminación del contrato individual de trabajo.

En ese contexto, es necesario precisar que la excepción invocada por el demandado genera como efecto jurídico lo que se denomina reversión de la carga de la prueba, lo que excluye el análisis de las pruebas presentadas por el actor; en este sentido, el análisis que sobre los testigos realizaron los jueces resulta irrelevante, en virtud de lo manifestado, ya que al no haberse demostrado el abandono, en la forma como lo establece la jurisprudencia, ha lugar a la indemnización por despido intempestivo como lo hacen los jueces de instancia.

Sin perjuicio de lo indicado y en relación a la prueba testimonial, tenemos que no se advierte una

vulneración a los preceptos de valoración probatoria alegados, los jueces en uso de su obligación valoran la prueba sin que en casación corresponda una nueva valoración probatoria como pretende el recurrente. .

No se ha demostrado que la valoración de la prueba haya sido efectuada sin tomar en consideración otros medios legalmente incorporados al expediente, conforme el análisis consignado en esta decisión, sino que más bien ha sido el resultado de la prueba aportada al proceso, quienes en función de su carga probatoria han formulado su prueba, lo que no quiere decir que por el hecho de que alguna de ellas no haya cumplido con su propósito como por ejemplo la declaración de parte del demandado o la prueba documental-expediente de visto bueno-aquello implique infracción del artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, que establece los términos en que se desarrolla la carga de la prueba de cada parte en virtud de sus afirmaciones o negativas a los hechos alegados, dado que, conforme lo dejan anotado los jueces de instancia, el despido intempestivo en el presente caso ha quedado plenamente demostrado, por lo que de modo alguno existe aplicación indebida de los artículos 326 numeral 3 de la Constitución de la República, ni de los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo, tanto más, que como se ha indicado su justificación no obedece a la aplicación de los principios que inspiran el derecho laboral, por irrenunciabilidad de derechos ni por aplicación del principio indubio pro operario, pues en este caso no existió la necesidad de su análisis, ya que si bien deben ser tomados en consideración en el derecho laboral, en el caso *in examine*, se aportaron elementos probatorios con los cuales se llegó a establecer los hechos alegados en el libelo inicial.

Por lo expuesto, no se verifica tampoco la infracción de los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, por cuanto se ha garantizado la tutela judicial efectiva al accionante durante la sustanciación del proceso, se ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos que les asisten a las partes, y, además, el marco normativo en base al cual se resolvió el asunto controvertido es el vigente, es claro y es público.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 593 del Código del Trabajo, alegado como norma infringida en su recurso de casación, se recuerda a quien recurre que esta disposición legal fue derogada por la Disposición Derogatoria Octava del Código s/n, publicada en el R.O.506-S, 22-V-2015, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, los jueces no estaban en la obligación de aplicarlo para resolver la controversia.

En consecuencia, se desecha el cargo acusado al amparo del caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

DECISIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia,
ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR,

Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, el 20 de octubre de 2020, a las 14h18. Sin costas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del COGEP, entréguese el total de la caución rendida a la parte actora. **Notifíquese:-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA
CONJUEZA NACIONAL (E)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL




170979020-DFE

Juicio No. 12334-2018-00595

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 4 de marzo del 2022, las 15h01. **VISTOS: ANTECEDENTES. - RELACIÓN DE LA CAUSA IMPUGNADA.**-Agréguese la procuración judicial presentada por la parte demandada en la audiencia de fundamentación del recurso de casación con la cual legitimó su intervención. En el juicio laboral seguido por Jovani Santiago Rodríguez Villacís en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, en la persona del Sr. Marco Stalin Troya Fuertes, Prefecto Provincial de Los Ríos, Rafael Aurelio Ballesteros Vaca, en su calidad de Procurador Síndico Provincial, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos sede cantón Babahoyo, dicta sentencia el 1 de junio de 2020, las 12h26, que resuelve: *“ ¼ No acepta la apelación deducida por el accionante, y por ende, CONFIRMA la sentencia que vino en grado en todas sus partes. Sin costas y sin honorarios que regular en estas dos instancias. PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. -¼º. (sic)*

Inconforme con esta decisión, la parte actora interpone recurso de casación.

a.-Actos de sustanciación del recurso: La Conjuenza Nacional, doctora María Gabriela Mier Ortiz, en auto de fecha 12 de abril de 2021, las 14h48, señala:

RESUELVE: admitir el recurso de casación deducido por el actor Jovani Santiago Rodríguez Villacís. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 270 (sustituido) COGEP, se corre traslado con esta resolución y el recurso admitido a trámite a la contraparte, para que, en el término de treinta días, lo conteste de manera fundada. Una vez fenecido el término legal, con la contestación o sin ella, se remitirá el expediente a la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para que dicte la resolución correspondiente. Notifíquese.

b.-Cargos admitidos: En relación con el recurso de casación formulado se admitieron los cargos

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

alegados bajos los **casos segundo y cuarto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

PRIMERO. - DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Según obra del acta de sorteo de 14 de febrero de 2022, las 10h41 la competencia para conocer este proceso correspondió al tribunal conformado por: la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional (Ponente), doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional y la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional..

Todo ello de conformidad con la resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas; y la resolución No.04-2021 de 19 de febrero de 2021 que trata sobre la distribución de las causas.

SEGUNDO. - ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE: Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día miércoles 23 de febrero de 2022, a las 15h00; en la que, la parte recurrente solicitó se case la sentencia por los casos segundo y cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; frente a lo cual, la parte demandada a través de su defensa técnica manifiesta que la sentencia recurrida ha sido dictada de acuerdo al ordenamiento jurídico y ley pertinente, todo ello conforme se desprende de la grabación digital de la audiencia en mención.

Una vez escuchadas las partes, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

TERCERO.-DE LA VALIDEZ PROCESAL: No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

4.1. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE

CASACIÓN. -

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio»¹

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.

El cumplimiento del primer fin, no acarrea implícitamente el del segundo, sin embargo, el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

4.2. CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN. -

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los

¹ Santiago Andrade Ubida, “La Casación Civil en el Ecuador” (Quito: Andrade&Asociados, Fondo Editorial, 2005), pág.221.

fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“ el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”*²

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

^a(1/4) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (1/4)³

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver que, enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso de casación se fundamenta en los casos segundo y cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo los cuales considera el casacionista se han infringido las siguientes normas de derecho:

a. **Por el caso segundo:** artículos 75, 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la

2 Luis Armando Tolosa Villabona, “Teoría y Técnica de la Casación”, (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008), pág.126

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera vs Venezuela y otros

República del Ecuador; artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por falta de motivación.

- b. **Por el caso cuarto:** Acusa la falta de aplicación de los artículos 164, inciso tercero, 205, 207 y 208 del COGEP, advirtiendo el vicio de falta de aplicación; artículos 69, 111, 542.1 del Código del Trabajo, refiriendo el vicio de falta de aplicación; artículo 1561 del Código Civil, por falta de aplicación; artículos 6 y 12 de Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el H. Consejo Provincial de Los Ríos y el Sindicato de Trabajadores de la referida institución, refiriendo la existencia del vicio de falta de aplicación.

A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y tomando en cuenta que el recurso de casación es: *“ (1/4) un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez (1/4) ”* (Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, pág. 1), se manifiesta:

5.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO DOS:

El caso segundo contemplado en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos menciona: *“ (1/4) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación (1/4) ”*.

Tenemos por tanto dos vicios de casación que podría presentarse en el fallo:

1. Se relaciona con los requisitos de fondo y forma de toda sentencia.
 - a. Son requisitos de forma aquellos relacionados con la estructura formal del fallo, como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de los miembros del tribunal o jueces.
 - b. Son requisitos de fondo, aquellos relacionados con la resolución y la motivación en ella expuesta, de ahí la obligatoriedad del juez de establecer las normas legales o principios jurídicos en los que sustenta su pronunciamiento y la pertinencia de su

aplicación al caso sometido a su decisión.

2. Opera frente a sentencias contradictorias o incompatibles en las cuales no existe una relación lógica entre la conclusión expuesta en la parte resolutive y las premisas que contienen los argumentos de la parte considerativa, por tanto, el fallo se torna incompatible y no es posible de ejecución.

Al respecto, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, sostiene que:

(¼) Debe entenderse que estos vicios deben emanar del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre este, la demanda y la contestación, (¼) el fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; el recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe o no el vicio alegado (¼)° 4

5.1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Al amparo del caso segundo del artículo 268 del COGEP, el problema jurídico es:

- Determinar si la sentencia recurrida cumple con el requisito de motivación.

5.1.2. FUNDAMENTOS DEL CARGO:

Corresponde a este tribunal de casación efectuar la contraposición de las acusaciones formuladas por la parte actora en su recurso de casación.

Con respecto a la sentencia impugnada el casacionista, al amparo del caso segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, una vez que ha cumplido con lo ordenado por la Conjuenza Temporal, la doctora María Gabriela Mier Ortiz, quien advierte defectos en el recurso propuesto y específicamente pide:

- 2) Aclare/complete respecto al caso 2 del Art. 268 de COGEP, si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, ha sido insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al tribunal ad quem a no motivarla debidamente; así también es indispensable indicar cuáles son las normas legales que desarrollan dicho

4 Andrade Ubidia, págs. 135-136

principio, y cómo han sido infringidas por el juez de instancia (1/4)

La defensa técnica del actor sostiene que la sentencia no cumple con el requisito de motivación, que su razonamiento no permite comprender las razones por la que dichos juzgadores han rechazado su apelación, e indica que: ^a(1/4) su diminuta decisión es arbitraria es contraria a la ley y a la realidad procesal^o

Afirma que en la decisión del tribunal de alzada no se evidencia una motivación integral que ^asatisfaga el interés del recurrente de una justicia imparcial, pues se llega a la convicción de que los señores jueces al emitir su fallo, no toman en cuenta la normativa constitucional y legal, para que la sentencia sea debidamente fundamentada y motivada, dejando de aplicar el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial (1/4) En la sentencia que recorro existen incoherencias en su razonamiento y flagrantes errores, ya sea por lo incomprensible, cuanto porque no enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda, o explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho debatido en el proceso, derivándose así en un fallo confuso e ilegítimo (1/4) Un requisito de la motivación en derecho de la sentencia, es que los hechos constituyan el sustento de la aplicación normativa. Para motivar la sentencia en los hechos, el juez debe demostrarlos: para fundarla en derecho, debe describirlos (y luego como se verá, calificarlos, encuadrándolos en la norma jurídica) (1/4) el Tribunal debe, además, justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica.^o

Argumenta que se cumple suficientemente la exigencia cuando se mencionan los artículos de la ley, individualizando la norma jurídica que se aplica a los hechos comprobados y que justifica la decisión.

Hace referencia a la sentencia No. 121-14-SEP-CC, de la Corte Constitucional que trata sobre el test de motivación. En el sentido de que debe ser razonable, lógica y comprensible.

Indica que, en el caso existe ^aerror en la aplicación del derecho y la conclusión jurídica también es errada^o, especificando ello, en referencia al numeral 8.5 del considerando octavo, sosteniendo:

^a(1/4) confunden gravemente, el reclamo de un incremento salarial acordado en el contrato colectivo que se encuentra vigente, con lo que señala el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, una norma legal que trata del límite de las indemnizaciones a los servidores y trabajadores del sector público que se retiran para acogerse a la jubilación, como que fuere lo mismo.^o

Reseña que se apartan de la pretensión de su demanda, haciendo alusión al artículo 12 del Noveno Contrato Colectivo, que ha sido producto de una conquista laboral, aduciendo que es un beneficio prescrito, confundiendo con los límites del Mandato Constituyente 8, que refiere a la indemnización o

bonificación por retiro del trabajo.

Dice que, este argumento de la sentencia vulnera derechos constitucionales como son la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de motivación, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que al inobservar el beneficio contractual del Art. 12 del Noveno Contrato Colectivo, han inobservado el parámetro de debida diligencia, como elemento integrador de la tutela judicial efectiva.

Con respecto al elemento de razonabilidad, narra que la decisión adoptada por el Ad quem:

(1/4) no es razonable, en tanto no hace uso de las reglas y principios que conforman el ordenamiento jurídico y que sean aplicables a la controversia sujeta a su conocimiento, pues refieren el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 que trata del límite a la bonificación al trabajador que se retira para acogerse a la jubilación, aspecto que nada tiene que ver con lo que se reclama en mi demanda(1/4)°

Además, sostiene el casacionista que carece de lógica al no contener una estructura coherente para negarle su derecho a un beneficio contractual del 2004 al mes de junio de 2015, fundado en lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No.2, señalando al efecto:

“(1/4) como que el reclamo de diferencias salariales del 2004 a junio del 2015, estuviere en el rango o límites establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, algo absurdo e impreciso, pues su argumento se basó en una premisa equivocada, sin tomar en consideración los elementos aportados por el accionante dentro del proceso, tornándolo en equivoco y, como tal, inconsistente, dado que la conclusión obtenida por los jueces requería que la construcción de la premisa en que se sustentó, examine y aborde todos los elementos aportados al proceso y no situaciones ajenas a mi pretensión°.

También que no es comprensible, en razón a que en el numeral 8.5) del numeral octavo del fallo que se impugna:

^a refiere un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo, lo que lo vuelve incomprensible: (1/4) ya que no explica a las partes procesales ni al del auditorio social, cómo es que el reclamo formulado es mi demanda tiene que ver con el Art. 8 del Mandato Constituyente No, 2 ?°

En este contexto, señala que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que no se encuentra debidamente motivada.

5.1.3. EXAMEN DEL CARGO.-

En razón del principio de supremacía de la Constitución, es inadmisibles negar la función esencial que cumple la motivación en las resoluciones judiciales, su fundamento radica en la articulación de un razonamiento que no solo explique, sino justifique con argumentos jurídicos sólidos la decisión tomada en sentencia, con base en el análisis y valoración completa y razonada de los hechos y el derecho aplicable al caso.

Esta garantía procesal de carácter político-social y de control democrático actúa como límite frente al arbitrio en el ejercicio del poder jurisdiccional; se traduce en un derecho-deber, un requisito sine qua non de las decisiones judiciales, que vincula al juez/a o tribunal en quien radica esta carga, frente a los ciudadanos como titulares de este derecho.

La doctrina en relación con el cargo formulado ha señalado: *"(1/4) el vicio de contradicción en la parte resolutive del fallo tiene lugar cuando existe afirmación simultánea de una decisión y su contraria, ambas no pueden ser verdaderas y al mismo tiempo falsas. Se trata de un defecto de actividad lógica (1/4)°* (Manuel Tama. Ob. cit. p. 530); por su parte, la Corte Suprema, en cuanto al alcance y forma en que se debe realizar el estudio del caso sometido a esta causal, dejó expuesto que:

(1/4) la sala estima que la correcta interpretación de esta norma (1/4) incluye no solamente lo expresado en la parte resolutive sino también en su fundamentación objetiva (1/4) es decir, se debe realizar un análisis integral del fallo, y establecer si hay o no la debida armonía en él, relacionando unas partes con otras en búsqueda de su cabal sentido (1/4).

Ahora bien, para establecer si el tribunal *ad quem* adoptó una decisión inmotivada, por incoherente, ilógica, falta de razonabilidad y comprensibilidad, contradictoria, es necesario confrontar los cargos con la sentencia cuestionada, que en la parte medular dice:

OCTAVO (1/4) 8.3. La parte accionante, en su demanda reclama una liquidación por diferencias de sueldos desde es el año 2004 al 2005 dado el literal b) del Art. 12 del Noveno Contrato Colectivo, y que por ese motivo también se le deben hacer liquidaciones dadas las diferencias de las décimas terceras y cuartas remuneraciones y vacaciones dentro de ese mismo lapso de tiempo: 8.4.- El actor solicita en su demanda se ordene el pago a su favor de los beneficios contemplados en el Art. 12 literal b) del Noveno Contrato Colectivo, contrato

vigente a la fecha en que el actor dejó de trabajar para la parte accionada, ello no es procedente, dado que de la sola lectura de ese artículo se puede advertir que ese reclamo se encuentra prescrito; ya que dice lo siguiente: Art. 12 literal b) A partir de Enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 en un 26% (VEINTISEIS POR CIENTO). Por ello, este reclamo no es procedente, dado que se encuentra prescrito, ya que este goza de temporalidad expresa. Es decir tubo su vigencia desde enero a diciembre de 1999, mal podríamos interpretar en el sentido de que dicho beneficio seguirá vigente durante el tiempo de vigencia del noveno contrato colectivo; 8.5.- En cuanto a los demás reclamos que el actor pretende también sus pagos como son las diferencias de las décimas terceras remuneraciones y vacaciones desde el año 2004 al año 2015, ello tampoco es procedente ya que esos reclamos son accesorios al reclamo principal contenido en el Art. 12 del Noveno Contrato Colectivo, y que como hemos señalado no es procedente. Además al revisar este Tribunal la liquidación realizada por el GAD Provincial de Los Ríos en el acta de finiquito, se encuentra que ella se encuentra dentro del rango o límites establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, sin que exista valores pendientes de pago a favor del actor. Este Tribunal observa claramente de la revisión de la sentencia expedida por la jueza de primer nivel que la misma cumple con los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad presupuestos de la motivación de la resolución.^(1/4)° (Sic)

Previo a resolver sobre los cargos propuestos, se deja anotado que la línea actual de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme se puede advertir de la sentencia N° 188-15-EP/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 11 de noviembre de 2020, que hace alusión a las *“premisas implícitas en la motivación”*, en los párrafos 20 y 21 dice:

^a **20.** Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte⁵, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin

⁵ Específicamente en la sentencia N° 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44, se afirmó: ^a [I]a motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional **no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos**° (énfasis añadido).

embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas⁶. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto.

21. Cabe aclarar, eso sí, que la existencia de las mencionadas premisas implícitas no exonera del cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente; una cosa es ser consciente de que los textos en ocasiones tienen significados sobreentendidos y otra, adjudicar a un texto un contenido extraño a él.⁹

Del citado pronunciamiento se puede colegir, que la tendencia actual de la Corte Constitucional del Ecuador, se orienta a apartarse del test de motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), que había sostenido en varios de sus fallos, y de forma clara prevé, que para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos, ese análisis a su vez tiene soporte en la sentencia N° 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, en la que, en el párrafo 44, en lo principal señala, que la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, que al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. Señala la Corte también, que esos razonamientos mínimos deben estar expresados en el texto de la motivación, aclarando que no todas las premisas y sus conclusiones deban constar en el texto, sino que algunas puedan estar sobreentendidas, esta última puntualización, tiene fundamento en el libro del doctrinario Michelle Taruffo quien, refiriéndose a la motivación implícita, en sentido propio, manifiesta:

(1/4) no es suficiente que el juez declare que escogió una alternativa diferente de la que proyectó:246 en cambio, es necesario, como requisito mínimo, que el juez enuncie expresamente el criterio de elección o de valoración con base en el cual, entre las diversas posibilidades, escogió una de ellas. Solo bajo esta condición, de hecho, es posible considerar que el contexto de la motivación contenga los elementos mínimos necesarios para que el intérprete pueda reconstruir las razones que justifican la

⁶ Sobre los elementos implícitos de la motivación, se pueden revisar las páginas 369 a 373 del libro de Michele Taruffo, *La motivación de la sentencia civil*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

exclusión de las posibilidades alternativas que el juez rechazó° (sic).

En esa misma línea la Corte Constitucional se vuelve a pronunciar en la sentencia No. 1158-17-EP, de 27 de octubre de 2021, determinando varias pautas para examinar cargos referentes a la vulneración de la motivación. Indicando al respecto que toda argumentación debe tener una estructura mínima conforme el artículo 76.7.1), de la Constitución de la República.

En el numeral 57 se dice en la sentencia: ^aPara examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa°, indicando que este criterio se deriva de lo que prescribe el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República, sosteniendo que la citada disposición constitucional establece los ^aelementos argumentativos mínimos° que componen la ^aestructura mínima° de una argumentación jurídica, de allí que los juzgadores deberán enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Incorporando tipos de deficiencia motivacional; es decir, de incumplimiento de dicho criterio rector: i) Inexistencia, cuando existe ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, ya que incurre en vicios que afectan a su suficiencia.

En el párrafo 71 la Corte indica que se han identificado 3 vicios motivacionales, así: Incoherencia (cuando existe contradicción entre las premisas o premisas y conclusión), inatinencia (las razones no tienen que ver con el punto en discusión) e incongruencia (no se da respuesta a los argumentos de las partes o no se aborda las cuestiones exigidas por el derecho) e incomprensibilidad (no es razonablemente, inteligible).

La Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la

aplicación de una ^a lista de control^o, como se ha usado en el test de motivación.

Por lo que los cargos imputados al caso segundo, se los abordará a partir de la actual línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional del Ecuador, en relación con la norma constitucional y legales que establecen cuando una decisión se encuentra debidamente motivada.

5.1.3.1.- El artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución, establece como garantía del debido proceso: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^o, en congruencia con el precepto constitucional, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: “Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación^o; y, el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: “Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos^o; normas jurídicas, que obligan a las juezas y jueces en su actividad jurisdiccional a motivar apropiadamente sus resoluciones y pronunciarse sobre aquello que ha sido materia de la *litis*, de ahí que el artículo 92 del COGEP, prevé que: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso^o, mientras el artículo 90 numeral 5 ibídem, establece como requisito general de la sentencia: “la motivación de su decisión^o y, el artículo 95 numeral 7 señala por su parte que la sentencia escrita deberá contener: “7. La motivación^o.**

5.1.3.2.- En el caso *in examine*, fundamenta el casacionista su impugnación al fallo del ad quem, en la falta de motivación, bajo los presupuestos de falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; en razón a que no se le ha concedido la bonificación prevista en el artículo 12 del Contrato Colectivo,

suscrito entre el GAD de Los Ríos y el Sindicato de Obreros de dicha entidad y así también porque el Tribunal de alzada según su parecer:

^a (1/4) confunden gravemente, el reclamo de un incremento salarial acordado en el contrato colectivo que se encuentra vigente, con lo que señala el Art 8 del Mandato Constituyente No. 2, una norma que trata del límite de las indemnizaciones a los servidores y trabajadores del sector público que se retiran para acogerse a la jubilación, como que fuere lo mismo.^o

5.1.3.3. Ahora bien, los jueces de Alzada, hacen referencia en el numeral 8.3 del considerando OCTAVO, sobre el reclamo del trabajador de una liquidación por diferencia de sueldos desde el año 2004 al 2015, conforme el literal b) del Art.- 12 del Noveno Contrato Colectivo y también la exigencia de las liquidaciones dadas las diferencias de las décimas terceras y cuartas remuneraciones y vacaciones en este mismo tiempo y en el numeral 8.4. Afirma el Tribunal ad quem que esto no es procedente, dado que de la sola lectura del artículo 12, se puede advertir que ese reclamo se encuentra prescrito, por gozar de temporalidad expresa, manifestando:

^a El actor solicita en su demanda se ordene el pago a su favor de los beneficios contemplados en el Art. 12 literal b) del Noveno Contrato Colectivo; contrato vigente a la fecha en que el actor dejó de trabajar para la parte accionada, ello no es procedente, dado que de la sola lectura de ese artículo se puede advertir que ese reclamo se encuentra prescrito, ya que dice lo siguiente: Art. 12 literal b) A partir del Enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 en un 26% (VEINTE Y SEIS POR CIENTO). Por ello, este reclamo no procede, dado que se encuentra prescrito, ya que este goza de temporalidad expresa. Es decir tubo (sic) su vigencia desde enero a diciembre de 1999, mal podríamos interpretar en el sentido de que dicho beneficio seguirá vigente durante el tiempo de vigencia del noveno contrato colectivo-^o

En cuanto a la referencia que se hace a los límites del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, el casacionista considera que el tribunal se aparta de la pretensión del recurrente, confundiendo conceptos en cuanto a los límites establecidos en el mismo; cuando lo que solicita es el pago de lo previsto en el artículo 12 del Noveno Contrato Colectivo. Al respecto, en el numeral 8.5. de la sentencia cuestionada, se manifiesta:

^a (1/4) Además al revisar este Tribunal la liquidación realizada por el GAD Provincial de Los

Ríos en el acta de finiquito, se observa que ella se encuentra dentro del rango o límites establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, sin que exista valores pendientes de pago a favor del actor.^o

De lo transcrito, se evidencia que los jueces de Alzada han determinado que el artículo 12 del Noveno Contrato Colectivo se halla prescrito; sin embargo, en el numeral 8.4. de la sentencia de alzada, también se indica que el Contrato Colectivo se encontraba vigente, develándose que existe lo que ha definido la Corte Constitucional ecuatoriana en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 como incoherencia y específicamente incoherencia lógica, por existir contradicción en los enunciados de este numeral; por ello, este Tribunal de Casación, enmienda este error de la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, destacando que el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo suscrito al momento de la separación del trabajador del GAD de Los Ríos, no está en entredicho y es más, la Sala de Alzada lo ha fijado así; ahora bien, en lo relativo al artículo 12 del Contrato Colectivo, este dispone: ^a Art.12.- El H. Consejo Provincial de Los Ríos, se obliga con el Sindicato a realizar el aumento de los salarios actuales de los Obreros en la siguiente forma: a) A partir del primero de Enero de 1998, hasta el 31 de diciembre de 1998, en un 20% (VEINTE POR CIENTO). b) A partir de Enero de 1999, hasta el 31 de Diciembre, en un 26% VEINTISEIS POR CIENTO)^o, mientras que la pretensión del actor de esta causa busca que se le paguen incrementos salariales desde el año 2004 al año 2015, período que nunca estuvo contemplado en el Art. 12 del Noveno Contrato Colectivo, como puede evidenciarse de la transcripción de dicha norma contractual, en que los años de aumentos salariales son 1998 y 1999; de ahí que dicho beneficio no pueda otorgársele al trabajador, porque se estaría quebrantando la voluntad de los contratantes prevista en el Noveno Contrato Colectivo, que es resultado del principio de autonomía colectiva.

Por lo expuesto, si bien se ha producido el vicio acusado, el mismo no es trascendental, la sentencia se encuentra fundamentada, en razón a que los juzgadores pluripersonales, han otorgado razones valederas para denegar los beneficios previstos en el Art. 12 del Contrato Colectivo, además este argumento es el sustento para que en la parte dispositiva de la sentencia se declare sin lugar la demanda, lo que hace evidente que la motivación de la sentencia no se encuentra comprometida.

En cuanto al ataque a la sentencia, al considerar que la misma no es razonable, lógica y comprensiva, por cuanto el juzgado pluripersonal de la Sala Multicompetente de Los Ríos, en el numeral 8.5 afirma: ^a Además al revisar este Tribunal la liquidación realizada por el GAD Provincial de Los Ríos, en el acta de finiquito, observa que ella se encuentra dentro del rango o límites establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, sin que exista valores pendientes de pago a favor del actor.^o

En lo que respecta a esto se advierte que el Tribunal de Apelación únicamente aplica la disposición del Art. 8 del Mandato Constituyente 2, desde un contexto de la impugnación del Acta de Finiquito, a efecto de verificar cuáles son los valores que le pagaron por indemnizaciones, por lo que este razonamiento no sirvió de sustento para negar el derecho del artículo 12 del Noveno Contrato Colectivo, por lo que se desecha el cargo por falta de motivación.

5.2. Caso Cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

En relación a este caso y conforme lo aceptado en la admisión del recurso por parte de la Conjuenza Temporal Dra. María Gabriela Mier Ortiz, el casacionista a través de su defensa técnica expresa:

5.2.1. Que, existe falta de aplicación de los preceptos de valoración probatoria contemplados en los artículos 161, 164 tercer inciso; 199, 205, 207 y 208 del Código Orgánico General de Procesos, lo que dice ha conducido a la falta de aplicación del Art. 1561 del Código Civil, 542.1. del Código del Trabajo, de los Arts. 6 y 12 del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el H. Consejo Provincial de Los Ríos y el Sindicato de Trabajadores de esa institución, además de los artículos 69 y 111 del Código del Trabajo.

Indica que el Tribunal de Alzada no ha aplicado las reglas de la sana critica, además que no han aplicado los preceptos jurídicos de valoración probatoria contenidos en el tercer inciso del Art. 164 del COGEP, que establece la obligación de los juzgadores de *“valorar todas las pruebas que hayan servido para justificar su decisión”*, también que no aplica el Tribunal el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos, que tiene que ver con la conducencia y pertinencia de la prueba en relación a los hechos debatidos en el proceso, exterioriza en rasgos generales que tampoco fueron aplicados los artículos 205, 207 y 208 del COGEP, *“al no darles el valor jurídico que les corresponde, en razón a que dicho contrato colectivo fue suscrito ante la autoridad pública correspondiente, por lo que constituye prueba debidamente actuada y surtir los efectos legales, negándoles así su alcance probatorio, considerando que las obligaciones contenidas en ellos hacen prueba con respecto de los otorgantes (1/4).”*

Así también sostiene que el Tribunal de instancia no considera los medios de prueba consistentes en el Noveno Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el H. Consejo Provincial de Los Ríos y la organización de trabajadores de dicha institución, el que dice sigue en vigencia y específicamente los artículos 6 y 12 de dicho instrumento contractual; así como la absolución de la consulta formulada por

su defensor al Director Regional del Trabajo de Guayaquil, que con fecha 26 de julio de 2018, ratificó la vigencia del Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, que ello ha conducido a la ^a no aplicación del contenido de la norma sustancial consagrada en el Art. 1561 del Código Civil Ecuatoriano que expone:

^a Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales^o; además acusa a la sentencia por no aplicar el artículo 542.1 del Código del Trabajo al dice: ^a restarle valor a la facultad del Directo Regional del Trabajo de absolver consultas de índole laboral, al no mencionarle ni darle valor probatorio de absolución de consulta de la autoridad facultada para ello.^o

5.2.1.a)- Conforme el artículo 268 del COGEP, el caso cuarto se produce:

^a Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto^o.

Este caso es el llamado en la doctrina como violación indirecta de la ley, que se ocasiona cuando se incurre en error al aplicar, inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea normas relativas a la valoración de la prueba, lo que a su vez conduce a la falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustantiva en el fallo.

El tratadista Murcia Ballén citado en el fallo Serrano Vs. Saavedra, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia expone que el juzgador puede incurrir en este error: *^a cuando luego de darla por existente materialmente en el proceso, pasa a ponderarla o sopesarla en la balanza de la ley y en esa actividad interpreta desacertadamente las normas legales regulativas de su valoración. De ahí que la doctrina hable de vicio de valoración probatoria.^o*

En este punto es necesario precisar que al Tribunal de Casación no le está permitido volver a valorar la prueba, pues esta es una potestad reservada a los jueces de instancia y como bien se señala por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia:

La potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no

se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales.⁷

La Corte Constitucional en la sentencia No. 101-13-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial No. 161 de 124 de enero de 2014 enuncia:

(¼) al ser el recurso de casación de carácter extraordinario la Corte Nacional de Justicia no tiene facultad para valorar la prueba o estudiar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa pues, es un recurso que se fundamenta en el análisis sobre la igualdad de la sentencia recurrida. Al respecto existen varios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en el sentido de que la casación, al ser un recurso extraordinario debe cumplir con ciertos condicionamientos tanto para su presentación y su resolución y parte de ellos no es la valoración de la prueba.

5.2.2.- Problema jurídico por el caso cuarto.- Determinar si como dice el casacionista se ha producido en la sentencia falta de aplicación de los artículos contemplados en los artículos 161, 164, tercer inciso, 205, 207 y 208 del Código Orgánico General de Procesos, lo que ha determinado a su vez que no se hayan aplicado los artículos 1561 del Código Civil, 542.1 del Código del Trabajo; los artículos 6 y 12 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el H. Consejo Provincial de Los Ríos y el Sindicato de Trabajadores de esa entidad edilicia, vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral y los artículos 69 y 111 del Código del Trabajo.

5.2.2.1 Examen del Cargo.

Ahora bien, para establecer si el tribunal *ad quem* en su decisión ha infringido las normas jurídicas aplicables a la valoración de la prueba (Arts. 161, 164, inciso tercero, 205, 207 y 208 del Código Orgánico General de Procesos), lo que de forma indirecta provocaría la falta de aplicación de las normas sustantivas previstas en los artículos 1561 del Código Civil, 69, 11 y 542.1. del Código del Trabajo, así como el quebranto de los artículos 6 y 12 del Noveno Contrato Colectivo, es necesario

⁷ Santiago Andrade Ubidia, "La Casación Civil en el Ecuador" (Quito: Andrade&Asociados, Fondo Editorial, Primera Edición, 2005) pág. 157

confrontar los cargos con la sentencia cuestionada.

Determinándose que en los numerales 8.4 y 8.5 de la sentencia, se da pleno valor a la copia certificada del Noveno Contrato Colectivo, ha sido considerado este instrumento público en su alcance probatorio, el Tribunal se ha pronunciado respecto de él y lo que es más fundados en este instrumento contractual, los jueces niegan al actor los incrementos salariales previstos en el artículo 12, expresando que del texto del mismo: ^a (1/4) *este goza de temporalidad expresa. Es decir tubo (sic) su vigencia desde enero a diciembre de 1999, mal podríamos interpretar en el sentido de que dicho beneficio seguirá vigente durante el tiempo de vigencia del noveno contrato colectivo.*°, de lo que se desprende que los jueces al contrario de lo que afirma el casacionista si se ha pronunciado respecto de los medios de prueba que presentó el actor como son el Noveno Contrato Colectivo, fruto de lo cual determinó que el mismo se encontraba en vigencia y se analizó el artículo 12 de este instrumento contractual, como correspondía, de tal forma que las acusaciones vertidas en torno a los artículos 161, 164, inciso tercero, 205, 207 y 208 del Código Orgánico General de Procesos no tienen asidero legal alguno.

En lo atinente a la violación de los artículos 1561 del Código Civil y 542.1 del Código del Trabajo, por falta de aplicación, de manera implícita han sido considerados en razón a la determinación a la que llega el Ad quem, de la vigencia del Noveno Contrato Colectivo celebrado entre el GAD de Los Ríos y el Sindicato de Trabajadores de esa institución; lo propio ocurre con los artículos 6 y 12 del Contrato Colectivo.

Asimismo, en el numeral 8.5, cuando se refieren a los demás reclamos del actor, como son las diferencias de las décimas terceras remuneraciones y vacaciones desde el año 2004 al año 2015, citan una vez más el artículo 12 del Contrato Colectivo, manifestando: ^a (1/4) *ello tampoco es procedente ya que esos reclamos son accesorios al reclamo principal contenido en el Art. 12 del Noveno Contrato Colectivo, y que como hemos señalado no es procedente.*°. Adviértase en este punto, que esta norma contractual no es aplicable al período de tiempo (2004-2015) que es la pretensión del actor, en razón a que el artículo 12 del Noveno Contrato Colectivo, estipula el aumento del salario de los obreros del Consejo Provincial de Los Ríos, en dos períodos previstos en los literales a) que va de enero a diciembre de 1998, con un porcentaje del 20% y b) de enero a diciembre de 1999, con un porcentaje del 26%, lo que determina que no sea procedente reconocer bajo esta norma contractual específica el pago del aumento de la diferencia salarial en períodos que no se encuentran estipulados, esto es, del año 2004 al 2015, como el ex trabajador lo ha requerido en su demanda.

En virtud de lo expuesto, se rechaza la transgresión de estos artículos, sin que proceda la imputación realizada al amparo del caso cuarto del artículo 268 del COGEP.

DECISIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, sede cantón Babahoyo, el 1 de junio de 2020, las 12h26. Sin costas. **Notifíquese:-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

170992456-DFE

Juicio No. 23331-2017-01418

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 4 de marzo del 2022, las 15h54. **VISTOS: ANTECEDENTES.-**

- a) **Relación de la causa impugnada:** En el juicio laboral seguido por doctor Juan Manuel Flor Rubianes, representante jurídico del Banco del Pichincha C.A., en contra de Wilson Antonio Guerrero Jiménez; el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictó sentencia de mayoría el 28 de febrero de 2019, a las 08h50 y, resolvió:

^a [1/4 .] con criterio de mayoría acepta el Recurso de Apelación interpuesto por el Banco Pichincha C.A., y revoca la sentencia subida en grado, en consecuencia, se declara la ilegalidad y por tanto se deja sin efecto la resolución de visto bueno dictada el 16 de junio del 2017, las 08h18, por el Ab. Ronald Pilamunga Naranjo, Inspector del Trabajo de Santo Domingo de los Tsáchilas. Por lo tanto, se declara la terminación de las relaciones laborales existentes entre el Banco Pichincha C.A., y el señor Wilson Antonio Guerrero Jiménez, para lo cual se tendrá como el último día que laboró el demandado el 2 de junio del 2017. Se deja a salvo el derecho de las partes para reclamar indemnizaciones o derechos que les correspondan. Sin costas ni honorarios que regular en la instancia.-.^o

Inconforme con esta decisión, la parte demandada señor Wilson Antonio Guerrero Jiménez, interpone recurso de casación.

Recibido el proceso en la Corte Nacional de Justicia, en auto de fecha 25 de febrero de 2021, las 15h31, la Conjuenza Nacional (e), doctora María Gabriela Mier Ortiz, admitió a trámite el recurso formulado y, resolvió:

^a [1/4] admitir el recurso de casación deducido por Wilson Antonio Guerrero

FUNCIÓN JUDICIALDOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
Cj
1705840385**FUNCIÓN JUDICIAL**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por LIZ
MIRELLA BARRERA
ESPIN
C=EC
L=QUITO
Cj
1709784613**FUNCIÓN JUDICIAL**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
Cj
0910762624

Jiménez. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 270 (sustituido) COGEP, se corre traslado con esta resolución y el recurso admitido a trámite a la contraparte, para que, en el término de treinta días, lo conteste de manera fundada. Una vez fenecido el término legal, con la contestación o sin ella, se remitirá el expediente a la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para que dicte la resolución correspondiente.º.

Por otra parte, ante lo manifestado por la defensa técnica del actor, se señala que conforme lo establecido en el artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos, el demandado estaba legitimado para interponer su recurso de casación al cumplir con el presupuesto señalado en la parte última del artículo referido, por otro lado se deja constancia que al haber precluido la fase de admisibilidad, a este tribunal le corresponde ^a[¼] entrar a conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado [¼]º (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 031-14-SEP-CC publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014), y para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 184, 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y, según el acta de sorteo.

Todo ello de conformidad con la resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas; y la resolución No.04-2021 de 19 de febrero de 2021 que trata sobre la distribución de las causas.

En lo posterior el lunes 14 de febrero de 2022, las 10h15, se realizó el sorteo de ley, correspondiendo el conocimiento de esta causa, al tribunal conformado por: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional (Ponente); doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional; y, doctora Liz Barrera Espín, Conjueza Nacional, quien actúa por licencia conferida a la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día jueves 3 de marzo de 2022, a las 15h00; en la que, la parte recurrente solicitó se case la sentencia por el caso tercero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación; frente a lo cual, la parte actora a través de su defensa técnica manifestó que la sentencia recurrida ha sido dictada como lo determina la ley, por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

Una vez escuchadas las partes procesales, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a [1/4] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [1/4] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [1/4] ^o (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.

4.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“ el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento ”* (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

“ (1/4) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (1/4) ” (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación se fundamenta en el caso tercero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el cual considera el casacionista se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y 92 del Código Orgánico General de Procesos.

5.1. ALEGACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN: El casacionista al amparo del caso **tercero**, realiza las siguientes alegaciones:

- Que la demanda incoada en su contra en el acápite 7, se estableció: ^aPRETENSIÓN: indica que tiene como solicitud o pretensión la siguiente: ^a¼ se declare concluida la relación laboral que se mantiene con el prenombrado por las causales invocadas en dicho visto bueno°, sin embargo dentro de su contestación a la demanda en el acápite ^aV. EXCEPCIONES° interpuse dos excepciones, entre las cuales indiqué: ^a-IMPROCEDENCIA de la pretensión de dar por terminada la relación laboral mediante este juicio, en virtud que la relación laboral termino antes de que se presente esta demanda, por voluntad unilateral del empleador°. Es decir en base a dicha pretensión alegué mi excepción, y por lo tanto se trabó la Litis en ese sentido (punto litigioso)°.
- Añade, que en la sentencia de primer nivel si se analiza la excepción planteada, y con en aquella, se negó la demanda, en virtud de que no se podía atender la pretensión de que se declare concluida la relación laboral, pues la misma ya había sido declarada terminada dentro del juicio N° 23331-2017-01154, no obstante los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo en su voto de mayoría, al aceptar el recurso de apelación y revocar la subida en grado, omiten resolver su excepción principal antes indicada.
- Continua alegando que en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se fracciona su excepción y jamás se la analiza en la forma como la tiene propuesta en su contestación a la demanda, y obviamente tampoco se resuelve sobre su procedencia o no, así como se puede observar del considerando NOVENO de la sentencia

impugnada.

- Puntualiza también, que como se puede apreciar de la parte pertinente de la sentencia recurrida, los jueces provinciales, por una sola vez y de forma vaga se refieren a su excepción de improcedencia de la pretensión, pero no analizan ni resuelven, contraviniendo el artículo 9 del COFJ y artículo 92 del COGEP, al dejar de resolver un punto de la controversia como es la excepción antes indicada, es decir si la misma es procedente o no.
- Que no resolvió el Tribunal *ad quem*, sobre: *“la procedencia o no de mi excepción de improcedencia de la pretensión de dar por concluida la relación laboral, por cuanto esa misma relación laboral ya se había terminado por Despido Intempestivo declarado judicialmente en el juicio Nro. 23331-2017-01154°*, lo que ha incidido en que los jueces provinciales, en la parte resolutive de la sentencia concedan la pretensión del actor Banco del Pichincha.
- Que lo legal y correcto era que los jueces de alzada, analicen de forma concreta, detallada y razonada la excepción, y expliquen los argumentos legales por los cuales su excepción no era procedente, lo que fue omitido por los jueces, contraviniendo de ese modo, el artículo 92 del COGEP, que obliga a los juzgadores a resolver sobre los puntos de controversia del proceso y, sin mayor esfuerzo se puede colegir que el hecho de dar por terminada la relación laboral, cuando existe prueba de que la misma relación laboral, ya ha sido terminada.
- Alega, que la Corte Nacional de Justicia, en varios de sus fallos ha determinado los vicios que pueden constituir una vulneración al principio de congruencia, entre los cuales se establece que la falta de análisis y resolución sobre las excepciones, tiene como consecuencia un yerro *in procedendo de citra petita*, para aquello se remite a la Gaceta Judicial año XCVII, serie XVI, N° 8, pág. 2224 (Quito, 13 de febrero de 1997) y, Gaceta Judicial año CIX-CX-serie XVIII, N° 6, pág. 2249 (Quito, 01 de octubre de 2008).

5.1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: Al amparo del caso tercero del artículo 268 del COGEP, el problema jurídico a dilucidar consiste en:

- Establecer si el tribunal *ad quem*, ha incurrido en el vicio de *citra petita* al no haber resuelto los puntos con los que se trabó la litis.

5.1.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO TERCERO: El accionante acusa a la sentencia de segundo nivel de incurrir en el caso tercero del artículo 268 del COGEP, el cual es procedente:

“ [1/4] 4. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia [1/4]”

Este caso recoge los vicios de *ultra* y *extra petita*, así como el de *citra petita* o *mínima petita*; éstos implican inconsonancia o incongruencia en la sentencia, resultante de la confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. Esta violación al principio procedimental de la congruencia, puede ocurrir bajo los siguientes aspectos: **a)** cuando se ha otorgado más de lo pedido (*plus* o *ultra petita*); **b)** cuando se ha otorgado algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, **c)** cuando se ha omitido resolver sobre algo pedido (*citra petita*); por lo tanto, para analizar si existe uno de estos vicios, es preciso hacer una comparación no solo entre lo que se ha demandado, las excepciones opuestas y lo que se ha resuelto en sentencia, sino también entre el contenido de la apelación y lo que se resolvió al respecto en la sentencia, entendiéndose con ello que debe existir una correlación entre lo que se ha requerido y lo que se ha resuelto al respecto.

“ (1/4) consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el Juez (1/4). A lo anterior agregamos que la congruencia también debe extenderse a las excepciones, cuando éstas requieren pronunciamiento expreso en la sentencia, (1/4)°. (Jaime Azula Camacho, Curso de Teoría General del Proceso, Bogotá, Librería Jurídicas Wilches, 3era. Edición, 1986, p.406).

5.1.3. EXAMEN DEL CARGO ALEGADO: Frente a las alegaciones realizadas, este Tribunal de Casación, puntualiza lo que sigue:

a) Los artículos 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y 92 del Código Orgánico General de Procesos, regulan el principio de congruencia de las sentencias, estableciendo en su orden, que *“ La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los*

instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.^o, y que, *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.*^o, normas cuya inobservancia configuran un vicio *in procedendo*, que puede dar lugar, a *plus o ultra petita, extra petita o citra petita*.¹

Para resolver el problema jurídico planteado, deben tenerse presente los siguientes antecedentes procesales:

1. La sentencia de primera instancia, declaró sin lugar la demanda formulada por el Banco Pichincha C.A.
2. Quien presentó recurso de apelación, ante el agravio que le ocasionaba la sentencia de primera instancia, fue la parte actora.
3. Aceptando el recurso de apelación propuesto, en voto de mayoría, los jueces de alzada, revocaron la sentencia subida en grado, declarando la ilegalidad del visto bueno, concedido a favor del trabajador actual demandado, por lo que dejan sin efecto la Resolución de visto bueno de 16 de junio de 2017, las 08h18, emitida por el abogado Ronald Pilamunga Naranjo, Inspector del Trabajo de Santo Domingo de los Tsáchilas, bajo el análisis expuesto en lo medular en el considerando Octavo de la sentencia de mayoría.

Así, examinada la sentencia impugnada, se desprende que el Tribunal de instancia, resuelve el presente caso, tomando en consideración únicamente la resolución de visto bueno del Inspector de Trabajo, que fue impugnada por el empleador parte actora en este proceso laboral, y la prueba que fuera incorporada para justificar la existencia de la causal de visto bueno, sin embargo, no toma en consideración, que frente a los hechos alegados en el libelo inicial, la parte demandada ex trabajador de la entidad financiera accionante contestó en los siguientes términos:

“ IMPROCEDENCIA de la pretensión de dar por terminada la relación laboral mediante este juicio, en virtud que la relación laboral termino antes de que se presente esta demanda, por voluntad

¹ Ver Resolución N°. 507 de 20 de diciembre 2000, juicio N°. 127-96 (Castillo vs. Saquicela), R.O. 284 de 14 de marzo de 2001.

unilateral del empleador^o, y anunció, como prueba para justificar sus aseveraciones *“ Que se agregue a (sic) al proceso y oportunamente se produzca como prueba a mi favor la sentencia dictada por el Dr. Luis Cubi Gaibor, dentro del Juicio Nro. 23331-2017-01154 que se sustanció en la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo. Documento con el cual pretendo justificar que la relación laboral terminó en fecha anterior a la presentación de esta demanda*^o, así como tampoco, toma en consideración, a pesar de que consta en su misma decisión de apelación, que al contestar el recurso de apelación formulado por la parte actora, expresamente el hoy recurrente señaló: *“ d) [1/4] contesta la fundamentación al recurso de apelación mediante escrito de fojas 239-240, indicando en lo principal que la sentencia se encuentra motivada en forma legal y constitucional. Que ya existe una sentencia ejecutoriada donde se ha declarado la terminación de la relación laboral por despido intempestivo, por lo que resulta ilógico que en este juicio se pretenda la terminación de la relación laboral, porque hay cosa juzgada*^o (énfasis añadido), esta omisión de resolver sobre algo que fue materia de la litis, se verifica con lo manifestado en el considerando NOVENO de la sentencia, que dice: *“ NOVENO.- El demandado Wilson Antonio Guerrero, en lo principal al contestar el traslado de la fundamentación del recurso de apelación, alega que existe cosa juzgada porque ya se ha dictado una sentencia que ha declarado la terminación de las relaciones laborales por despido intempestivo. Al respecto, es necesario aclarar que el demandado Wilson Guerrero, en su escrito de contestación a la demanda que obra a fojas 168-170, nunca ha propuesto la excepción de cosa juzgada, pues, las únicas excepciones que alega son: improcedencia de la pretensión y falsedad de los hechos alegados*^o.

Vale en este punto dejar anotado, que de conformidad con dispuesto en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, se puede plantear como excepciones previas las taxativamente señaladas en esta norma, entre estas la del numeral 8: *“ Cosa juzgada*^o. La Corte Nacional de Justicia, respecto a las excepciones previas dicta la Resolución N° 12-2017, el 3 de mayo de 2017, en cuya parte considerativa dice:

^a La cosa juzgada es una consecuencia de haber recaído decisión definitiva en un proceso; y, como excepción, supone la realidad de que un hecho que se está juzgando ya lo ha sido de modo definitivo en otro proceso anterior, debiendo respetarse el contenido de esa decisión. Considerando que la existencia de cosa juzgada implica no sólo una cuestión procesal, sino declarar que unos mismos hechos han sido ya materia de decisión que ha alcanzado estado, impidiendo que una cuestión debatida y que ha obtenido decisión, sea objeto de posterior y nuevo pronunciamiento; y, si de hecho se presentase un nuevo proceso, obligando al juzgador del proceso ulterior a aceptar la decisión

existente, el juzgador debería acogerla mediante sentencia.

Por lo demás, **el establecimiento de la cosa juzgada se fundamenta en la garantía constitucional de seguridad jurídica que asegura el Estado constitucional a toda persona (Art. 82 CRE);** pues de lo contrario, **los asuntos y particularmente las controversias judiciales se verían sometidos a múltiples procesos, generando un estado de incertidumbre que prácticamente podría volverse interminable.**

La jurisprudencia extranjera ha señalado que la excepción de cosa juzgada debe resolverse mediante sentencia, por ejemplo, la Corte Suprema de Colombia, al conocer un recurso de casación, ha declarado que la cosa juzgada constituye, tanto una obligación del Estado como también un derecho subjetivo de las partes²; de su parte el Tribunal Supremo español ha declarado la existencia de cosa juzgada mediante sentencia. [1/4]°°. (énfasis añadido).

En este sentido, si bien la legislación procesal, establece y enumera cuales son las excepciones permitidas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 ibídem, siendo que la parte demandada no formuló como excepción previa la de cosa juzgada, aquello en el presente caso hubiese sido inapropiado, en virtud de que contestó la demanda-25 de octubre de 2017 y la sentencia incorporada al proceso y producida con el ánimo de demostrar que existe otro juicio iniciado con anterioridad signado con el N° 23331-2017-01154, en el que se discutieron los mismos hechos, guardando identidad objetiva y subjetiva, se dictó en primera instancia, el 17 de octubre de 2017, las 11h24, misma que fue incorporada al proceso debidamente certificada y de cuya razón sentada por la actuario con fecha 10 de noviembre de 2017, consta: *“Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que antecede en el número de seis (6) fojas son iguales a sus originales que consta dentro del proceso No. 2017-01154 a las cuales me remito en caso de ser necesario y que la confiero por mandato judicial; aclarando que la misma no se encuentra ejecutoriada por cuanto en (sic) encuentra interpuesto el recurso de apelación”*, es decir, que aún era decisión que no causaba estado, en virtud de lo expuesto, no cabía la formulación de dicha excepción previa como afirman los jueces de alzada en su decisión. Advirtiéndose además, que en el presente caso, no era posible la acumulación de acciones, ya que no se cumplían los presupuestos

2 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), de 27 de julio de 2016.

procesales del artículo 16 y 18 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, en este sentido, si bien el demandado no formuló como excepciones, porque hasta procesalmente no era posible, como se ha dejado anotado, en pleno ejercicio de su derecho a la defensa, al haber manifestado su pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones de la parte actora, y refutar sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda, el Tribunal de Apelación debió haberse pronunciado sobre aquello, en garantía de la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, máxime si de aquello dependía continuar con el análisis respecto a la ilegalidad del visto bueno que fue materia de esta demanda, en estos términos se acepta el cargo acusado al amparo del caso tercero del artículo 268 del COGEP, por lo que dicta la decisión que corresponde:

Se comienza por subrayar que la cosa juzgada tiene rango constitucional, de ahí que el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, establece como garantía del debido proceso, en la letra i) que: *“ Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.”*, esta disposición constitucional tiene correspondencia con lo determinado en el artículo 101 del COGEP, que dice: *“ La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. **En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma.”**, (énfasis añadido)*, en este sentido la cosa juzgada, supone que un hecho que se está discutiendo ya lo había sido en otro que adquirió firmeza a través de una decisión definitiva.

Ahora bien, en el presente caso, se puede constatar que el Banco Pichincha C.A., habría solicitado el 1 de junio de 2017, el visto bueno del trabajador señor Wilson Antonio Guerrero Jiménez, ante el Inspector del Trabajo, para dar por terminada la relación laboral existente entre las partes, trámite de visto bueno que concluyó con la Resolución por parte de la autoridad administrativa con fecha 16 de junio de 2017, en la que resolvió negar la petición de visto bueno y se dispuso que se reintegre al trabajador a su puesto de trabajo.

Con fecha 9 de agosto de 2017, el Banco Pichincha C.A. presenta una demanda impugnando el Visto Bueno y la parte demandada al contestar su libelo inicial en la presente causa, alegó

expresamente:

^a *IMPROCEDENCIA de la pretensión de dar por terminada la relación laboral mediante este juicio, en virtud que la relación laboral termino antes de que se presente esta demanda, por voluntad unilateral del empleador^o, y anunció, practicó y produjo como prueba para justificar sus aseveraciones “la sentencia dictada por el Dr. Luis Cubi Gaibor, dentro del Juicio Nro. 23331-2017-01154 que se sustanció en la Unidad Judicial Civil del cantón Santo Domingo.^o, y si bien dada la fecha en que se contestó la demanda y considerando que aún no adquiriría firmeza dicha decisión, los jueces contaban con un antecedente procesal cuya inobservancia ponía en riesgo la seguridad jurídica, por lo que estaban compelidos de verificar en el sistema de consulta de causas SATJE, dejando expresa constancia de las razones que motivan su actuación, cuestión que si efectuó el juzgador de primera instancia, de donde consta de fs. 220 a 229 las actuaciones procesales dentro de la causa N° 23331-2017-01154 que siguió el señor Wilson Antonio Guerrero Jiménez en contra del Banco Pichincha C.A., encontrando que demandó a su ex empleador el 29 de junio de 2017, guardando identidad subjetiva con la actual causa en tanto son las mismas partes procesales, y respecto a la identidad objetiva, se puede observar de la sentencia emitida en esa causa en primera instancia, que se trata de los mismo hechos que actualmente se ventilan, así tenemos que en la sentencia dictada en primera instancia, que obra a fs. 171 a 176 del cuaderno de primera instancia, dictada en el caso N° 23331-2017-01154, en el punto 6.4.1 se indica: ^aPAGO DE DESPIDO INTEMPESTIVO POR FALTA DE REINTEGRO: 6.4.1.1.- En relación al visto bueno negado, cito como jurisprudencia el fallo publicado en el Registro Oficial 359, de 2 de julio del 2001, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social, de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de mayo del 2001, Rep. Jur. T. LI. 2001, p.88.- Tomado de la pág. 30, 4.- Jurisprudencia.- Código del Trabajo, legislación codificada, de la Corporación de Estudios y Publicaciones.- Actualizada a agosto de 2006.- que dice: ^aEn caso de que el empleador solicite visto bueno y éste fuera negado, el inspector podrá disponer la suspensión inmediata de la relación laboral siempre que se consigne el valor correspondiente a la remuneración de un mes que será entregada al trabajador además de reintegrarlo a su trabajo^o*

6.4.1.2.- Cito como jurisprudencia el fallo de la Primera Sala de lo Laboral y Social, de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de marzo de 2002, Expediente de Casación 16.- publicado en el Registro Oficial No. 595, de 12 de junio de 2002, en relación al visto bueno laboral, en el considerando tercero dice: ^aDe acuerdo a lo previsto en los Arts. 618 y 619, del cuerpo de

leyes de la materia, negada que fue la solicitud de visto bueno, el empleador debía reintegrar a su trabajador para que continúe prestando sus servicios y al no existir constancia que así procedió, se concluye que el accionante fue despedido intempestivamente.° **6.4.1.3.- En este sentido, el accionante ha justificado que el visto bueno solicitado por la parte Patronal, mediante resolución de 16 de junio de 2017, de las 08h18 (fs. 82 a 85) fue negado por el Inspector del Trabajo, quien ha dispuesto su reintegro.- Disposición que no fue cumplida por la parte empleadora.- Determinándose que el trabajador en dos ocasiones intentó regresar a sus labores, esto fue el día 19 de junio de 2017, a eso de las 09h15, particular que no le fue permitido; y, el día 20 de junio de 2017, a eso de las 09h10, acudió acompañado por el Inspector del Trabajo (Ab. Ronal Pilamunga), conforme consta la razón de fs. 95; por cuyo motivo se concluye que el empleador no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 622 del Código del Trabajo, por lo que tiene derecho a la indemnización establecida en el Art. 188, ibídem°. (énfasis añadido),**

Esta decisión en cita que corresponde a la emitida en primera instancia, fue confirmada por el Tribunal de apelación (16 de marzo de 2018, las11h19), siendo que el demandado formuló recurso de casación, el cual le fue denegado (11 de junio del 2018, las 12h07), razón por la cual el proceso continuó con el trámite de ejecución ante el juez de origen. Lo dicho, da cuenta razonada que el caso laboral N° 23331-2017-01154 guarda correspondencia con los hechos del presente caso, en el cual mediante sentencia, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, se ha determinado que la relación laboral terminó por despido intempestivo, habiéndose ahí dispuesto el pago de la indemnización por ese concepto, determinada en el artículo 188 del Código del Trabajo, aquello ante la negativa del empleador de cumplir con la obligación de restituirle a su puesto de trabajo, ordenada por el Inspector del Trabajo, todo lo cual impide el conocimiento por segunda ocasión de la forma en que terminó el contrato individual de trabajo entre las partes, en relación a la impugnación de visto bueno que efectuó el actor en la presente causa laboral, pues aquello implica vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, que a su vez contiene el principio non bis in ídem, y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7, letra i) y 82 de la Constitución de la República.

DECISIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia de mayoría emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsachilas, el 28 de febrero de 2019, a las 08h50 y, en su lugar declara sin lugar la demanda propuesta por el Banco Pichincha C.A.- Sin costas.- **Notifíquese:-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA
CONJUEZA NACIONAL (E)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



171866211-DFE

Juicio No. 09359-2019-01828

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 16 de marzo del 2022, las 11h14. **VISTOS:** En el juicio laboral seguido por Arizaga Arizaga Gustavo Teodoro en contra de la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador -Medios Públicos EP-, este tribunal de casación dictó sentencia de casación el 4 de marzo de 2022, las 10h06, de la cual la parte demandada, mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2022, las 12h53, interpone recurso de ampliación, bajo la siguiente fundamentación:

“El numeral 4.3 del recurso planteado por el actor, establece una: FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 7 Y 195.3 ULTIMO INCISO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 4 NUMERAL 2 Y 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, INCLUYENDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS QUE HAN SIDO DETERMINANTES EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, CUYAS VIOLACIONES SE ADECUAN A LA CAUSAL 5 DEL ARTÍCULO 268 DEL COGEP.

En este sentido, el cargo acusado en la demanda casación es FALTA DE APLICACIÓN, cargo casacional que dista de las otras formas de infracción de la ley, esto es, INDEBIDA APLICACIÓN Y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN (1/4).

De la revisión del numeral 4.3. de la demanda no existe el cargo acusado por ERRÓNEA INTERPRETACIÓN sino ÚNICAMENTE FALTA DE APLICACIÓN de la ley (art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades). El Tribunal Ad quem aplicó el mencionado artículo por lo que no puede existir falta de aplicación de la ley, que es el cargo acusado, sin existir otro cargo que acuse, sin embargo, la sentencia emitida por este Tribunal se refiere a que existió ERRÓNEA INTERPRETACIÓN, cargo que nunca fue acusado ni se sustentó en la respectiva audiencia.

Por lo tanto, en el recurso de casación interpuesto, el actor, señor Gustavo Arizaga Arizaga no acusa la errónea interpretación sino la falta de aplicación, que son dos formas de infracción de la ley distinta una de la otra. (1/4) solicito se sirva ampliar la sentencia.º

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

Al respecto, se advierte lo que sigue:

1.- El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, establece que: *"(1/4) La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."* (Énfasis añadido).

2.- Se advierte que la decisión emitida es lo suficientemente completa y abarca todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso. Conforme se desprende del considerando *Cuarto* de la sentencia materia de recurso horizontal, se establecen los problemas jurídicos que han surgido del recurso de casación que fue fundamentado por la parte actora y contradicho por la parte demandada en la audiencia de fundamentación del recurso de casación; así como el análisis jurídico efectuado en atención a cada uno de ellos.

Con relación a la pretensión de la parte accionada, en este recurso horizontal, respecto a que en el recurso de casación, no se ha anunciado el vicio de *"errónea interpretación"*, este tribunal de casación, precisa que, una vez que el recurso de casación pasa la fase de admisibilidad, le corresponde conocer, analizar y dar respuesta a los problemas jurídicos que se obtienen del recurso, como se ha efectuado en el presente caso; este accionar tiene sustento en los distintos fallos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador¹, en el sentido de que encontrándose la causa en estado de resolver el recurso, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso dando una respuesta a los cargos propuestos; y que, en el presente caso solo podían ser resueltos a partir de la interpretación correcta de la norma, esto es del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. En virtud de lo expuesto, se niega la solicitud de ampliación planteada. -

Notifíquese y devuélvase.

¹ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No 115-13-SEP-CC; caso No. 1922-11-EP

Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia N.º 307-15-SEPCC; caso N.º 013313-EP

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-IO-EP: *"Al respecto, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, si el recurso de casación ha pasado la fase de admisibilidad, los jueces deben pronunciarse respecto del fondo del asunto y no evaluar nuevamente asuntos relativos a la admisibilidad del mismo: "(1/4) si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)".*

VISTOS: Dra. Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional, integrante del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, respecto a la solicitud de presentada por la parte demandada Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador ± Medios Públicos EP, en contra de la sentencia de mayoría de fecha 04 de marzo de 2022; las 10h06, dentro del juicio laboral propuesto por Gustavo Teodoro Arízaga Arízaga, me abstengo de emitir pronunciamiento acerca del presente recurso horizontal por cuanto salvé mi voto del fallo de mayoría.- **Notifíquese.-**

**DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL**

**DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL**

FUNCIÓN JUDICIAL

170928279-DFE

Juicio No. 13331-2018-00190

JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 4 de marzo del 2022, las 10h11. **VISTOS:**

I. Jurisdicción y Competencia

Corresponde el conocimiento y resolución de la presente causa a este Tribunal de casación, de conformidad con las resoluciones N° 01-2018¹ y N° 002-2021,² emitidos por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito del sorteo de 14 de febrero de 2022, cuya razón obra del expediente de casación que se lo realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013.

La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos: 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 191 numeral 1 del COFJ; y, 269 del COGEP. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se integra por las Juezas y Juez Nacionales: Doctora Enma Tapia Rivera (ponente), Doctora María Consuelo Heredia Yerovi y Doctor Alejandro Magno Arteaga García.

II. Validez procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades sustanciales, legales y constitucionales para que la causa sea considerada válida procesalmente, por lo que se declara su validez.

1 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Resolución N° 01-2018, de 26 de enero de 2018, relativa a la integración de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

2 Ecuador, Corte Nacional de Justicia, Resolución N° 02-2021, de 05 de febrero de 2021, sobre la nueva integración de las seis salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624

III. Antecedentes

En el juicio laboral seguido por Jhonny Alenjandro Delgado Muñoz en contra de la Universidad Estatal de Sur de Manabí UNESUM, en la persona de su Rector y representante legal, Dr. Omelio Enrique Borroto Leal, y de la Procuraduría General del Estado; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dictó sentencia el 19 de agosto de 2020; las 08h02, que resuelve aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y reforma la subida en grado, que declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta por el actor, respecto al pago de horas suplementarias y extraordinarias.

IV. Recursos de casación y cargos admitidos

Tanto la parte actora, como la demandada presentaron recursos de casación respectivamente, los cuales fueron admitidos a trámite mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021; las 10h44, por el Dr. Víctor Rafael Álvarez Fernández.

Con relación **al recurso de casación interpuesto por la parte actora**, se acusa la infracción de los arts. 4, 5, 7 y 42.1 del Código del Trabajo; y arts. 66.17 y 326. 2, 3 y 4 de la Constitución de la República, funda además su casación al amparo del **caso quinto del art. 268 del COGEP**.

En relación a los fundamentos expuestos, el casacionista alega que existe falta de aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio dictado por la Corte Nacional de Justicia, que establece que en los procesos laborales conforme a los principios del derecho social, especialmente el principio de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos, no es aplicable el vicio de ultra petita, cuando en la sentencia se manda a pagar más de lo que el trabajador reclama en su demanda, por lo que acusa la indebida aplicación del art. 91 del COGEP, por cuanto se ha descontado en la sentencia recurrida, el valor excedente que existe entre lo fijado en la cuantía y el cálculo que corresponde de los haberes impagos de horas suplementarias y extraordinarias.

Respecto al **recurso de casación de la parte demanda**, no se logró cumplir la fundamentación que exigen los arts. 272 y 273 del COGEP, por cuanto, no asistió a la audiencia programada.

V. Audiencia y fundamentos de los recursos de casación

Según las disposiciones contenidas en el art. 168.6 de la CRE, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal según las disposiciones del art. 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, convocó a la instalación de audiencia de fundamentación de los recursos de casación, la misma que se llevó a efecto el *lunes 21 de febrero de 2022; las 14h00*; y, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 273 *ibídem*.

VI. Análisis sobre la inasistencia del demandado recurrente a la audiencia

La Constitución de la República en el artículo 76 dispone que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”*⁴, por su parte el artículo 82 *ibídem*, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Por lo tanto, el debido proceso es un derecho y una garantía para el justiciable, que impele al órgano jurisdiccional a observar y cumplir las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

En este contexto, el artículo 168 de la norma constitucional, refiere que la sustanciación de los procesos, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; mientras que el artículo 169 *ibídem*, señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, especificando que las normas procesales consagrarán entre otros el principio de inmediación y hará efectivas las garantías del debido proceso. En cuanto al principio de inmediación, se debe señalar que por su naturaleza jurídica, exige que los procesos se sustancien con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa, así como la comparecencia de las partes en forma personal a las audiencias o, por intermedio de su defensor técnico con procuración judicial.

En relación con lo manifestado, el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, señala que el juzgador de casación convocará a audiencia conforme a las reglas establecidas en esta normativa, las mismas que se hallan previstas en el Libro II, Título I, Capítulo V, donde el artículo 86 dispone: *“Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1.- Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. 2.- Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública. 3.- Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de*

similar tecnología^o, señalando a continuación en el artículo 87 numeral 1 del mismo cuerpo legal, que: ^a *Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono*^o.

Por lo expuesto, este Tribunal de casación de conformidad con los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 86 y 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, al no haber comparecido el demandado recurrente con su defensa técnica o por intermedio de su abogado defensor debidamente acreditado con procuración judicial a la audiencia convocada, resuelve declarar el abandono del recurso interpuesto por la parte demandada y en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, se tiene por desistido este recurso de casación.

VII. Problema jurídico a dilucidar

Una vez plasmada la fundamentación del recurso de la parte actora, este Tribunal deberá resolver los temas medulares de las impugnaciones, los cual son:

- Determinar si es o no procedente el vicio de *ultra petita*, pues, en la sentencia recurrida se disminuye el valor ordenado a pagar en primera instancia, por cuanto se establece que son valores más allá de lo solicitado por el accionante en la cuantía de su demandada.

VIII. Respecto al recurso de casación presentado por la parte actora

El *caso quinto del artículo 268 del COGEP* se configura por infracción directa de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, debido a que no se da una correcta subsunción del hecho en la norma. **Supone el contraste entre la sentencia frente a la ley, al tratarse de ^a un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico**^o.³

Se establece que dentro del caso quinto del artículo 268 del COGEP, existen tres modos de infracción: ^a aplicación indebida^o, ^a falta de aplicación^o y ^a errónea interpretación^o de normas de derecho. Sin

³ Luis Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de Casación* (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008, 413.

embargo, estos tres medios o motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación no pueden abordarse de la misma manera, puesto que constituyen equivocaciones diferentes que puede perpetrar el juzgador.

La aplicación indebida es un error de selección y subsunción en la norma. La falta de aplicación, en cambio se da en el caso que el juzgador omite aplicar la norma que corresponde, conforme los hechos fijados. Por último, la errónea interpretación se produce cuando existe una deficiencia de hermenéutica jurídica, al darle a la norma un sentido ajeno y diferente a su verdadero significado o alcance.

Pero, además de la infracción directa de la norma sustantiva, se exige que el vicio en la sentencia sea determinante, es decir, de tal gravedad o trascendencia que, si aquel no se presentare, el resultado de la decisión sería diferente al pronunciado.

Como preámbulo, es necesario contextualizar lo expuesto en el fallo recurrido dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que ha sido objeto de la impugnación:

[1/4] Del análisis que antecede se establece que la Juez A quo ha concedido más de lo que el actor ha pedido en su libelo de demanda, inobservando los límites previstos en el Art. 91 del Código Orgánico General de Procesos que establece que no se puede otorgar o declarar mayores derechos o diferentes derechos a los pretendidos por las partes, ni fundar la decisión en hechos distintos a los alegados por las partes e incurriendo además en ultra petita, esto es ^a Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita) ^a (2000) Ultra Petita. Sala de lo Contencioso (1/4) Los excesos o defectos de poder del Juez en el ejercicio de la jurisdicción, se conoce con el nombre de ^a ultra petita^o, cuando al resolver concede más de lo que se le pide^o. R.O. No. 236. 3/Enero/2001. Pág. 12. Por tanto, al haberse verificado que la señora Juez de instancia primaria ha dispuesto un pago superior al pretendido por el accionante, se dispone la solución de lo expresamente reclamado por el actor en el literal a.-) del ordinal SEPTIMO.- del escrito inicial de demanda esto es \$ 9.900,00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), debiendo descontarse el aporte personal que le corresponde al trabajador y realizar el ajuste respectivo con respecto al pago del proporcional de estos aportes ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tal cual lo ha requerido en su escrito inicial de demanda, reformando consecuentemente la sentencia impugnada, pues no se

trataría de una corrección de cálculo pues se advierte que el cálculo matemático de la pericia previa las correcciones es procedente en aplicación a la normativa analizada en el texto que precede. [1/4]⁴

Ahora bien, el casacionista sostiene que en la sentencia recurrida se aplica indebidamente el art. 95 del COGEP, por cuanto no es procedente en materia laboral el vicio de *ultra petita*, ya que se debe fallar según lo que corresponda el cálculo de haberes reclamados, y no limitar los valores de conformidad con el valor de la pretensión y la cuantía fijada en la demanda.

Al respecto, se verifica que el fallo de segunda instancia considera que ha existido la configuración del vicio de *ultra petita*, por cuanto la sentencia de primer nivel concede más allá de lo pretendido en la demanda. Para verificar esta alegación, corresponde primero comparar la pretensión dispuesta frente a lo resuelto en el fallo cuestionado.

En la demanda presentada por Jhonny Alejandro Delgado Muñoz, que obra a fs. 95-98 del expediente de primera instancia, la pretensión corresponde: *“Al pago de las horas suplementarias y extraordinarias que he laborado durante todo el tiempo trabajado, esto es desde el mes de enero del año 2010 hasta el mes de diciembre del año 2016 que no me han sido canceladas oportunamente, así como deberá pagarse los recargos de ley, de acuerdo con el Art. 55 del Código del Trabajo, valor que los fijo en la cantidad de \$ 9.900,00 Dólares.- La cuantía de la presente acción es de \$ 16.000,00 (DIECISEIS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS.) [1/4]”*^o

De lo antes transcrito, se puede apreciar, que el actor en su demanda, reclamó el pago horas suplementarias y extraordinarias por todo el tiempo laborado, fijando en la pretensión el valor pendiente en US \$ 9.900,00. Por lo que, el Tribunal de apelación reformó la liquidación obtenida en la sentencia de primer nivel, por el rubro reclamado únicamente en esta pretensión, que como decimos, fue US. \$ 9.900,00. Es decir, para el Tribunal de apelación, al actor por concepto de horas suplementarias y extraordinarias, solo debía corresponderle el rubro fijado en la pretensión que reclamó en su libelo inicial.

Ahora bien, para definir si cabe o no en materia laboral la aplicación del art. 91 del COGEP, que ordena: *“La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los*

⁴ Ver sentencia de apelación, que obra a fs. 26-41 del expediente de segunda instancia.

alegados por las partes.^o, es preciso referirnos previamente al pronunciamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, que en su momento, mediante sentencia publicada en el Registro Oficial N°663 de fecha 15 de abril de 1991⁵, al referirse al segundo inciso del actual artículo 616 (anterior artículo 593) del Código del Trabajo, que decía: *“En ningún caso podrá mandarse a pagar al reclamante una cantidad mayor a la fijada como cuantía del juicio”*; resolvió declarar la inconstitucionalidad de la norma, por cuanto, consideraron que aplicar el vicio de *ultra petita* al ordenar un valor mayor al fijado en la demanda, *implicaba un detrimento de los derechos del trabajador*, por lo que, se derogó, precisamente la norma que limitaba ordenar el pago que correspondía según el cálculo efectuado por los juzgadores laborales.

En este sentido, este Tribunal de casación coincide con los argumentos vertidos en la sentencia de primera instancia y discrepa con la limitación legal del art. 91 del COGEP, indebidamente aplicada por el Tribunal de apelación, por cuanto es obligación de los órganos jurisdiccionales en materia laboral, reconocer a favor del trabajador/a, todas las derivaciones jurídicas que son consecuencia de un hecho legalmente establecido en el proceso, concediéndole incluso valores mayores a los reclamados en la demanda; pues en materia laboral, la cuantía fijada en la demanda es un referencial y no un límite determinante, cuando se trata de satisfacer a plenitud los derechos laborales del trabajador/a, que de acuerdo con la Constitución de la República y la ley, son intangibles e irrenunciables y gozan de protección especial en el ámbito judicial y administrativo. Lo cual, justamente se encuentran reconocidos en la normas alegadas como infringidas por el actor casacionista, contenidas en los arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, así como en el art. 326. 2 y 3 de la Constitución de la República.

Tanto más, que se debe considerar que probado en juicio el o los derechos del trabajador/a, si la cuantificación sobrepasa el monto fijado en la demanda, el error en el que incurre la defensa técnica al limitar las reclamaciones a una cuantía menor, no justifica negar al trabajador/a el reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas, que derivan del reconocimiento de un derecho, siendo imperativo para el juez/a este reconocimiento. Interpretación y aplicación de las normas del derecho social, que a la luz de los principios rectores en los que se inspiran, lo que busca es la protección de los derechos laborales con base a una interpretación eficaz y adecuada de las normas, de manera que al salvar las omisiones insustanciales, permita su realización efectiva, respetando por cierto el ordenamiento jurídico instituido.

⁵ Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 2 de abril de 1991, y publicada en el Registro Oficial N°663 de fecha 15 de abril de 1991, en la que se resuelve: ^aSuspender los efectos del inciso segundo del Art. 593 del Código del Trabajo, por inconstitucionalidad de fondo.^o Posteriormente, el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, expide la ^aLey 133, Ley Reformatoria al Código de Trabajo^o con fecha 13 de noviembre de 1991, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 817 de fecha 21 de noviembre del mismo año, cuyo artículo 79 deroga el segundo inciso del artículo 593.

Al respecto, y bajo esta misma línea de análisis, la jurisprudencia internacional colombiana, ya ha desarrollado este aspecto jurídico, refiriéndose de la siguiente manera:

“ [1/4] Por las razones expuestas, dentro de la potestad integradora de esta Corte para revisar la totalidad de la preceptiva legal demandada, conforme a la jurisprudencia de la Corporación, la Sala estima que los jueces laborales de única instancia en adelante están facultados para emitir fallos con alcances extra o ultra petita, potestad que se ejerce en forma discrecional, con sujeción a las condiciones exigidas, esto es, que los hechos en que se sustenta el fallo con esos alcances se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y que los mismos estén debidamente probados. [1/4]”⁶

Por estas consideraciones, este Tribunal de casación acepta los cargos formulados al amparo del caso quinto del art. 268 del COGEP presentado en el recurso de casación por parte del actor, y determina que el valor fijado en la sentencia de primera instancia, a pesar de ser superior a la señalada en la demanda no configura el vicio de *ultra petita*, dado que, en materia laboral la cuantía fijada en el libelo inicial es únicamente referencial respecto de las obligaciones reales del empleador. Tanto más, que la sentencia dictada en apelación, como se advirtió, se aplica indebidamente el art. 91 del COGEP, norma que contempla el vicio de incongruencia de extra petita, en el cual se reconocen distintos derechos a los solicitados en la demanda, lo cual, no ha acontecido en el presente caso, ya que se trata del mismo derecho reclamado ±horas suplementarias y extraordinarias-, y únicamente, se ordenan los valores calculados legal y correctamente de conformidad con el excedente laborado por el trabajador.

Por lo que, se estará a la cuantificación realizada en la sentencia de primera instancia por concepto de horas suplementarias y extraordinarias, fijadas de la siguiente manera:

- Desde febrero del 2010 hasta agosto del 2016, se ordena que se cancelen los siguientes rubros: desde febrero hasta abril del 2010, la cantidad de USD\$1.378.27, aclarando que el mes de enero del 2010 no registra relación laboral contractual; desde enero hasta diciembre del 2011, la suma de USD\$ 2.092.55, exceptuando el mes de octubre del 2011; desde enero hasta diciembre del 2012 la cantidad de USD\$ 2.538.33; desde enero hasta diciembre del 2013 la cantidad de USD\$ 2.525.00; desde enero hasta diciembre de 2014 la suma de USD\$ 2.850.00; desde enero hasta diciembre del 2015 la cantidad de USD\$ 3.179.17 y desde enero hasta agosto del 2016

⁶ Corte Suprema de Colombia, Sala de Casación Laboral, Radicación N° 38700 Acta N° 23, Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil diez (2010).

la suma de USD\$586.25, dando un total de **US. \$ 15.149,57.**

IX. Decisión

Por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelve **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, CASA PARCIALMENTE la sentencia que fuera dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 19 de agosto de 2020; las 08h02, declarando con lugar el recurso de casación presentado por la parte actora, y ordena el pago de **US. \$ 15.149,57**, por concepto de horas suplementarias y extraordinarias a favor de Jhonny Alejandro Delgado Muñiz. Se ordena además, el pago de intereses de conformidad con la Resolución N° 16-08 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Con el ejecutorial devuélvase los expedientes al tribunal de origen. **Notifíquese.-**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

171076768-DFE

Juicio No. 06352-2019-00203

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 7 de marzo del 2022, las 12h30. **VISTOS: ANTECEDENTES.-** Agréguese el escrito presentado por la parte demandada contentivo de la procuración judicial, con la que legitima su intervención en esta audiencia de casación.

- a) **Relación de la causa impugnada:** En el juicio laboral seguido por Pedro Pablo Inca Mata en contra de Empresa Eléctrica Riobamba S.A. EERSA, en la persona de su gerente general y representante legal, el señor Marco Patricio Salao Bravo, y, doctor Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, en su calidad de representante judicial del Estado; el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dictó sentencia el 25 de noviembre de 2020, las 10h48, y resolvió:
- ^a [¼] **RECHAZA** el Recurso de Apelación propuesto por el impugnante señor Pedro Pablo Inca Mata y por tanto se, **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Dr. Freddy Roberto Hidalgo Cajo, Juez de la unidad Judicial de trabajo con sede en el cantón Riobamba provincia de Chimborazo. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. [¼]°

Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación.

Recibido el proceso en la Corte Nacional de Justicia, en auto de fecha 12 de marzo de 2021, a las 12h00, el Conjuez Nacional (e), doctor Julio Arrieta Escobar, admitió a trámite el recurso formulado y en auto de 12 de abril de 2021, las 12h47, resolvió:

- ^a [¼] **QUINTO: DECISIÓN.-** Por lo expuesto, el suscrito Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMITE** a trámite el recurso de casación propuesto por el señor Pedro Pablo Inca Mata. Por lo tanto, de conformidad con el Art. 270 inciso tercero del COGEP, se corre traslado a la contraparte para que en el término de treinta días, conteste el recurso de manera fundada. En lo demás, una vez fenecido el término legal, con la

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
1705840385**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
ALEJANDRO
MAGNO ARTEAGA
GARCIA
C=EC
L=QUITO
CI
0910762624**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
0301052080

contestación o sin ella, por secretaría remítase el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso.º, correspondiendo a este tribunal a [¼] entrar a conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado [¼]º (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 031-14-SEP-CC publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014), y para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 184, 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y, según el acta de sorteo.

Todo ello de conformidad con la resolución No. 02-2021 de 05 de febrero de 2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que refiere a la integración de sus Salas; y la resolución No.04-2021 de 19 de febrero de 2021 que trata sobre la distribución de las causas.

En lo posterior el lunes 14 de febrero de 2022, las 10h41, se realizó el sorteo de ley, correspondiendo el conocimiento de esta causa, al tribunal conformado por: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional (Ponente); doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional; y, doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día jueves 24 de febrero de 2022, a las 09h15; en la que, la parte recurrente solicitó se case la sentencia por los casos cuarto y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, sujetando su argumentación a los fundamentos del escrito contentivo del recurso de casación; frente a lo cual, la parte demandada a través de su defensa técnica manifestó que la sentencia recurrida ha sido dictada como lo determina la ley, por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

Una vez escuchadas las partes procesales, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a [¼] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [¼] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [¼]° (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.

4.2.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa y principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *a el conjunto de razones y fundamentos*

jurídicos que sustentan el pronunciamiento^o (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

a (1/4) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (1/4)^o (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación se fundamenta en los casos cuarto y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, bajo el cual considera el casacionista se han infringido las siguientes normas de derecho: artículo 371 y 372 de la Constitución de la República; 194 del Código Orgánico General de Procesos; 196 y 216 del Código del Trabajo; 164 inciso segundo; 4, 16, 49 y 182 de la Ley de Seguridad Social.

5.1. ALEGACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN: El casacionista al amparo del caso **cuarto**, realiza las siguientes alegaciones:

- Que el Código del Trabajo, precisa que el fondo de reserva se encuentra

regulado en el artículo 196 del Código del Trabajo y, a su vez en el artículo 275 de la Ley de Seguridad Social, es decir, que se crea el derecho y el IESS es el recaudador del fondo de reserva en favor del trabajador, por lo que en el caso de la jubilación patronal forma parte del haber individual de jubilación.

- Añade que, como medio de prueba para el cargo alegado, identifica los documentos aportados por la parte demandada en el cuaderno de primer nivel; documento con el cual el juez a quo realiza el cálculo aceptando esa información de los aportes al IESS, a pesar de que el artículo 194 del COGEP, señala: *“Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias”*, siendo que los documentos aportados por la demandada EERSA para considerarse prueba útil, pertinente y conducente, debió ser proporcionada por el IESS, más no los documentos que constan del proceso, debido a que no se sabe quién es el autor, por no tener firma de responsabilidad, ni fecha de elaboración; se tiene que los referidos documentos fueron elaborados por la misma Institución EERSA, con lo que sostiene que el Tribunal de apelación interpretó erróneamente el artículo 216 numeral 4, inciso segundo del Código del Trabajo, cuando no se realiza la operación con la documentación del IESS, ya que lo indicado atenta a la seguridad jurídica.

5.1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: Al amparo del caso cuarto del artículo 268 del COGEP, el problema jurídico a dilucidar consiste en:

- Establecer si el tribunal *ad quem*, ha transgredido el artículo 194 del COGEP, al aceptar como medios de prueba los documentos aportados por la parte demandada, a pesar de que no contienen firma de responsabilidad ni fecha y no han sido emitidos por el IESS, lo que conllevó a la infracción del artículo 216 numeral 4 inciso segundo del Código del Trabajo, al haberse calculado la jubilación patronal en su perjuicio.

5.1.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CUARTO: El accionante acusa a la sentencia de segundo nivel de incurrir en el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos,

que preceptúa:

^a[1/4] **4.** Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto [1/4]°.

Para la procedencia de este caso, que en doctrina se lo conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos:

- a) la indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio de recurrente ha sido violentada;
- b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación;
- c) la indicación del medio de prueba en que se produjo la transgresión;
- d) la violación de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y,
- e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de precepto de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material.

Al invocarlo, el recurrente debe justificar la existencia de dos transgresiones, la primera de una norma contentiva de un precepto de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido trasgredida como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que, es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra, situación que en el caso en estudio no acontece, ya que el recurso presentado carece del tecnicismo exigido por este recurso extraordinario, sin embargo al haber precluido la fase de admisibilidad y al haber sido aceptado el mismo, en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional: *“ [1/4] los jueces casacionales, durante la fase de admisión, ya efectuaron una verificación del cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma constitucional, de tal forma que no cabe que en sentencia nuevamente se pronuncien sobre aspectos de forma, negándose a conocer el fondo del asunto controvertido, pues una vez admitido a trámite el recurso deben resolver sobre las pretensiones del recurrente, garantizando así una adecuada tutela judicial[1/4]° . (Sentencia de la Corte Constitucional No. 307-15-SEP-CC, caso No. 0133-13-EP);* corresponde a este Tribunal pronunciarse en relación a las alegaciones realizadas por el recurrente.

5.1.3. EXAMEN DEL CARGO ALEGADO: Frente a las alegaciones realizadas, este Tribunal de Casación puntualiza lo que sigue:

a) El casacionista identifica como norma vulnerada el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, que dice: *“ Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias. Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.”*, disposición que considera ha sido infringida en relación al medio de prueba documental que consiste en los aportes del IESS presentados por EERSA, cuando aquella debió ser proporcionada por el IESS, debido a que no se conoce quien es el autor, no tiene firma de responsabilidad ni fecha de elaboración, siendo que es la misma empresa demandada la que los elaboró, lo que a su criterio ha incidido en la falta de aplicación del artículo 216 numeral 4 inciso segundo del Código del Trabajo, que establece:

“ Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.”

b) Ahora bien, para efecto de determinar si se ha incurrido en el yerro de apreciación probatoria alegado, es necesario remitirnos a la sentencia materia de examen, que en la parte pertinente dice:

^a [¼] **7.2) En la apelación interpuesta, no se refiere a la forma total de cálculo contenida en el Art. 216 del Código de Trabajo, sino únicamente al haberse tomado para el cálculo los aportes del Seguro Social.** La doctrina como primer elemento de interpretación normativa es la literal o gramatical, en palabras de Larenz ^a el sentido literal inferible del uso general del lenguaje de la ley o del uso del lenguaje jurídico general, sirve a la interpretación, en primer lugar, como primera orientación; en segundo lugar, señala, en cuanto posible sentido literal- bien sea según el uso del lenguaje de entonces, bien según el actual- el límite de la interpretación propiamente dicha^o. 7.3) El Código Civil refiriéndose a la LEY en la regla 1) señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, la regla 2) establece que las palabras de la ley se entenderá en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; y, la regla 4) dispone que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. **En aplicación a las normas constitucionales y legales expuestas, el Art. 216 del Código de Trabajo, especialmente lo dispuesto en su numeral 4) se puede claramente advertir que constituye derecho del empleador a que del fondo de jubilación se le rebaje la suma total depositada en el**

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: El aporte del empleador O por fondo de reserva. La conjunción disyuntiva (O) denota como una de las acepciones del Diccionario de la Real Academia, <separación o alternativa>. Conclúyase entonces el derecho al empleador a utilizar en el cálculo referido, cualesquiera de ellas. 7.4) En conclusión, considerando los términos de la fundamentación del Recurso de Apelación, revisado el proceso, se establece que se calculó la jubilación patronal del actor Pedro Pablo Inca Mata, observando lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4) del Art. 216 del Código de Trabajo; y, lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 2016-0099 por el cual se INSTRUMENTA LAS NORMAS QUE REGULAN EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL, que en su Art. 2, que en su parte pertinente dice textualmente:

^aD= Fondo de reserva depositado en el IESS o entregado al trabajador por el empleador o la suma total que este último hubiere depositado en el IESS en concepto de aporte. [¼]°.

(énfasis añadido).

Del examen al acervo probatorio efectuado por los juzgadores de alzada, no se encuentra que se haya transgredido la norma citada por el accionante, toda vez que el medio de prueba que ha sido apreciado por los juzgadores, tanto de primera instancia como de apelación, consistente en las planillas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que fue admitido mediante el auto interlocutorio en el primer nivel jurisdiccional, sin que haya sido motivo de impugnación por parte del accionante a través del recurso de apelación, por lo que mostró conformidad con dicha prueba, lo que implica que se encontraba en aptitud legal para ser examinada y apreciada por los juzgadores, por haber sido aceptada como prueba documental válida dentro del proceso.

A esto se suma, que el documento cuestionado ha sido obtenido del sistema informático con el que cuenta la institución pública, por lo que, la falta de firma de responsabilidad a la que alude el casacionista de ningún modo invalida su calidad de medio probatorio, dado que al ser obtenido del referido sistema, se asume es generado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS.

Visto lo anterior y considerando que la apreciación probatoria es de competencia exclusiva de los juzgadores de instancia, quienes decidieron apreciar en correlación con otros medios de prueba, los aportes que ha efectuado al IESS el empleador, a favor del accionante, en este sentido, no puede volverse a valorar la prueba actuada en instancia, máxime si no se ha configurado el yerro denunciado bajo este caso por infracción del artículo 194 del COGEP, y por consiguiente tampoco la infracción del artículo 216 numeral 4 inciso segundo del Código del Trabajo; por lo expuesto, se desecha el cargo acusado al amparo del caso cuarto del artículo 268 del COGEP.

5.1.4.- ALEGACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN BAJO EL CASO QUINTO.- Con fundamento en este caso manifiesta lo siguiente:

- Existe norma sobre los aportes a la seguridad social, tanto en el artículo 216 numeral 4 del Código del Trabajo como en los artículos 49 y 182 inciso segundo de la Ley de Seguridad Social.
- Añade, que en el presente caso, se ha producido una antinomia entre las disposiciones del Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social; para justificar aquello, cita el criterio expuesto por el jurista Farith Simón Campaña, en su obra Introducción al Estudio del Derecho, sobre los criterios de solución de antinomias de normas y principios constitucionales. Puntualiza así mismo, que el autor citado por el Tribunal *ad quem*, emite el criterio de solución, que no consta en la sentencia, es por ello que deviene en una falta de aplicación de norma sustantiva.
- Que el artículo 182 de la Ley de Seguridad Social, establece el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, señalando que *“La aportación patronal obligatoria forma parte de la remuneración imponible del trabajador afiliado que no exceda de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500); y, además el cinco por ciento (5%) sobre las remuneraciones que exceden de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 500)”*, es decir, que los aportes al IESS termina financiando otros sistemas que se verían afectados de mantenerse este criterio.
- Que en virtud de lo antes referido, se ha producido la falta de aplicación de los artículos 164 inciso segundo de la Ley de Seguridad Social, en concordancia con el artículo 49 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita se case la sentencia, y se dicte el fallo que corresponda, esto es el cálculo de la jubilación patronal con los fondos de reserva.

5.1.4.1. PROBLEMA JURÍDICO.- En atención a los cargos formulados por el recurrente el problema jurídico es:

- Determinar si el tribunal *ad quem*, ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 49, 164 inciso segundo y, 182 de la Ley de Seguridad Social, al descontar del cálculo de la jubilación patronal el rubro correspondiente a los aportes patronales, cuando los mismos son inamovibles conforme la Ley de Seguridad Social.

5.1.4.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO QUINTO: El recurrente acusa a la sentencia de segundo nivel de incurrir en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que determina:

“ [1/4] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto [1/4]”.

Este caso contempla vicios *“ in iudicando”*, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios cuya trasgresión ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Por este caso, los reproches probatorios son inadmisibles, pues se configura cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos dentro de la hipótesis normativa, ya porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, ya porque no se ha aplicado la que concierne o porque aplicando la que corresponde se la ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

Al efecto este caso contempla tres tipos de transgresión, esto es:

- a) Aplicación indebida que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: *“ [1/4] Emanada, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica [1/4]”* (Recurso de Casación Civil, 4ta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, *Vocatio in Ius*, Bogotá, 1966, p. 322); o, como señaló la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: *“ [1/4] Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido [1/4]”*. (Dr. Santiago Andrade, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 183).
- b) Falta de aplicación, que se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a esta clase de transgresión expresó: *“ [1/4] Cuando el juzgador*

deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida [1/4]º. (ob. cit. p. 183); y,

- c) Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala es la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y en este sentido la Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce este vicio de juzgamiento: *“ [1/4] Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene [1/4]º (ob. cit. p. 183). Sobre este tema, Humberto Murcia Ballén expresa: “ [1/4] Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de <<diagnosia jurídica>>, o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta [1/4]º. (ob. cit. p. 324).*

A su vez, tomando en cuenta que estos cargos son independientes y se excluyen entre sí, al no determinarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

Quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo, que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto de hecho y un efecto jurídico y en el caso de no contenerlo debe complementarse con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente estas partes, sobre ello el Dr. Santiago Andrade Ubidia, sostiene: *“ [1/4] Respecto de la causal primera, también es imprescindible realizar la “proposición jurídica completa [1/4] no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones legales que la constituyen [1/4]º (Dr. Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 203).*

5.1.5. EXAMEN DEL CARGO ALEGADO: Frente a las alegaciones realizadas, este Tribunal de Casación puntualiza lo que sigue:

- a) El artículo 49 de la Ley de Seguridad Social, dispone que *“Los fondos de las aportaciones acumulados por los asegurados para las distintas prestaciones del seguro social obligatorio y voluntario se mantendrán en forma separada y no se utilizarán en prestaciones diferentes de aquellas para las que fueron creados. Los fondos y reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte,*

riesgos del trabajo y cesantía, así como los del Seguro Social Campesino, se administrarán y mantendrán separadamente del patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y no podrán ser dispuestos ni inmovilizados para otros fines que no sean los expresamente determinados en esta Ley. Las prestaciones de enfermedad y maternidad se financiarán anualmente con las aportaciones de los asegurados. Los ingresos operacionales de las unidades médicas del Instituto por venta de servicios a particulares, regulados por el Consejo Directivo, se acreditarán en las cuentas de cada una de ellas.^o.

La norma en cita, se refiere a los fondos de reserva así como a los seguros de invalidez, vejez, muerte, riesgos de trabajo, cesantía y seguro social campesino; cuyos fondos y reservas deberán ser administrados en forma separada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sin que puedan utilizarse en prestaciones distintas.

Por su parte el artículo 164 inciso segundo *ibídem*, dice: ^a*El IESS continuará entregando las prestaciones de invalidez, vejez y muerte del sistema anterior, en la forma señalada en el Libro Segundo de esta Ley para el régimen de transición, para lo cual deberá constituir un patrimonio independiente, distinto del patrimonio de los demás seguros generales que administre, y formará las reservas técnicas que garanticen su equilibrio actuarial con las aportaciones obligatorias de los afiliados y empleadores y la contribución obligatoria del Estado.*^o, norma de la que se colige, que las prestaciones de invalidez, vejez y muerte generadas con el sistema anterior de pensiones seguirá siendo entregada por el IESS, con sujeción a la forma determinada en el Libro Segundo de la Ley.

Mientras que el artículo 182 inciso segundo (letra a) de la Ley de Seguridad Social, acusado por falta de aplicación, se encuentra dentro del título III, del Régimen Solidario Obligatorio, Capítulo I, del Régimen de Jubilación por Solidaridad Intergeneracional, dice:

^a El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, tendrá los siguientes recursos:

- a. La aportación patronal obligatoria sobre la parte de la remuneración imponible del trabajador afiliado que no exceda de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500); y, además el cinco por ciento (5%) sobre las remuneraciones que excedan de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500); [1/4]^o.

Norma de la cual se deduce, que la aportación patronal en los montos y porcentajes descritos, forman parte del régimen de solidaridad intergeneracional, mismo que comprende obligatoriamente a todos los afiliados activos del IESS, por la parte de sus remuneraciones imponibles que lleguen hasta ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD. 165), conforme así lo determina el artículo 181 de la misma Ley, cuando al alcance del régimen se refiere.

Estas disposiciones son aplicables a los diferentes tipos de prestaciones que prevé el sistema de seguridad social-IESS, bajo este régimen conforme lo determina el artículo 183 de la Ley de Seguridad Social, que dice:

- a. La pensión por vejez e invalidez;
 - b. El subsidio transitorio por incapacidad parcial;
 - c. Las pensiones de montepío por viudez y orfandad;
 - d. El subsidio para auxilio de funerales; y,
 - e. La pensión asistencial por vejez o invalidez, financiada obligatoriamente por el Estado.
- Con excepción del subsidio para auxilio de funerales, todas las demás prestaciones se pagarán en doce (12) mensualidades iguales por cada año calendario; pero, adicionalmente, habrá una decimotercera mensualidad que se pagará en diciembre en todo el País, y una decimocuarta mensualidad que se pagará en abril, en la Costa y Región Insular de Galápagos, y en septiembre, en la Sierra y Región Amazónica, en las cuantías señaladas en las leyes laborales respectivas. La cuantía de las pensiones de vejez e invalidez, del subsidio transitorio por incapacidad, y del montepío por viudez y orfandad, se ajustarán anualmente según las disponibilidades del fondo respectivo.º

Siendo necesario advertir en este punto, que la jubilación otorgada por el IESS, en sus diversas modalidades, se encuentra regulada en la Ley de Seguridad Social artículo 184, por lo que es distinta a la jubilación patronal mensual establecida para los trabajadores y obreros en el artículo 216 del Código del Trabajo; en este sentido, cada una, tienen características y requisitos propios para su reconocimiento.

Precisión necesaria considerando que el recurrente pretende justificar que para el cálculo de la jubilación patronal, se debe descontar a favor del empleador los fondos de reserva, y no los aportes patronales efectuados al IESS.

En virtud de lo antes analizado, de ningún modo se configura la antinomia aludida por el casacionista en relación a lo determinado en el Código del Trabajo con la Ley de Seguridad Social, respecto al derecho a la jubilación, que como hemos anotado son jubilaciones con condiciones y características propias.

En consecuencia, no existe la falta de aplicación de los artículos 49, 164 inciso segundo y 182 inciso segundo de la Ley de Seguridad Social.

- b) Ahora bien, el artículo 216 del Código del Trabajo, contiene los parámetros que han

de seguirse para efectuar el cálculo de la pensión jubilar mensual.

De este modo en su regla primera, determina que el haber individual de jubilación, se encuentra conformado por:

1. El fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador;
2. La suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicios.

Siendo estos rubros los que componen el haber individual de jubilación y por tanto son aquellos los que deben tomarse en consideración para efectuar el cálculo de la pensión mensual.

Advirtiendo, que luego el rubro pagado por concepto de fondo de reserva debe ser descontado, lo que guarda correspondencia con lo establecido en el numeral 4 inciso segundo del artículo 216 ibídem, que dice:^a Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. **A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo. En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.**^o (énfasis añadido), por cuanto quienes se encuentran afiliados al seguro social, tienen derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo a la regla 1 se les rebaje la suma que se hubiere depositado en el IESS por aportes del empleador o por fondo de reserva del mismo; no obstante, por lo dicho en la regla primera del artículo 216 que de manera clara dice que el fondo de reserva forma parte del haber de jubilación y tomando en consideración además, por el principio de favorabilidad, que en el último inciso de la regla cuarta se dice que: ^aEn todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, **los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.**^o, son los fondos de reserva los que debiera sumarse y luego descontarse de la operación matemática empleada para establecer la jubilación patronal. Dicho esto, se pasa a verificar si el Tribunal ad quem, al confirmar la liquidación practicada en primera instancia reparó en este particular, encontrando lo siguiente:

En la parte pertinente de la sentencia de alzada, dice:

- ^a 4) En conclusión, considerando los términos de la fundamentación del Recurso de Apelación, revisado el proceso, se establece que se calculó la jubilación patronal del actor

Pedro Pablo Inca Mata, observando lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4) del Art. 216 del Código de Trabajo; y, lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 2016-0099 por el cual se INSTRUMENTA LAS NORMAS QUE REGULAN EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL, que en su Art. 2, que en su parte pertinente dice textualmente: ^aD= Fondo de reserva depositado en el IESS o entregado al trabajador por el empleador o la suma total que este último hubiere depositado en el IESS en concepto de aporte°.

Esta decisión es confirmatoria de la emitida en el primer nivel jurisdiccional.

Por su parte la sentencia dictada en primera instancia, liquida el derecho a la jubilación en los siguientes términos:

^a por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, USD. 4.778,03

Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio $[\frac{1}{4}]$ USD. \$ $45.580,18/5=9.116,03 * 5\% = 455.80 * 25.39$ (años de servicios) = 11.572,80.

\$4.778,03 fondos de reserva + \$ 11.572,80 Suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los últimos cinco años. = \$16.350,83.

$4[\frac{1}{4}]$ \$16.350,83 + \$ 6.966,37 El empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador.°

$[\frac{1}{4}]$ Consecuentemente el haber individual de jubilación, asciende a la suma de: USD. $9.384,46/5.7728$ (coeficiente de edad Art. 218 C.T.) = USD. $1.625,63/12$ meses = USD. 135.46 dólares mensuales. PENSIÓN JUBILAR $[\frac{1}{4}]$

Procede el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y el valor determinado en esta sentencia, por concepto de pensión jubilar, más sus pensiones adicionales conforme lo determinados en los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo. Y en el futuro, este pago de pensión jubilar mensual, es de tracto sucesivo se lo fija en USD. 135.46 $[\frac{1}{4}]$ °.

Visto lo anterior, se advierte que en efecto, el Tribunal ad quem, ha incurrido en el yerro alegado respecto a la infracción del artículo 216 numeral 4 inciso segundo del Código del Trabajo, por lo que se procede a enmendarlo en los siguientes términos:

Promedio de las remuneraciones de los últimos cinco años USD. $45.580,18/5=9.116,03 * 5\% = 455.80 * 25$ (años de servicios completos) = $11.395.04/5.7728$ (5.7728 coeficiente de edad Art. 218 C.T.) = USD. 1.973,91 pensión anual / 12 = USD. 164.49 pensión mensual.

DECISIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 25 de noviembre de 2020, las 10h48, en los términos anotados en este fallo, esto es que se fija en la cantidad de USD. 164.49, la pensión jubilar la que deberá ser cancelada de forma mensual y vitalicia, más las pensiones jubilares adicionales en la fecha que corresponda y, hasta un año después de su muerte a sus deudos de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código del Trabajo. Del mismo modo, se deberá cancelar las diferencias en las pensiones jubilares mensuales y décimo tercera pensión jubilar, solicitadas para cuyo efecto el juez de ejecución, deberá tomar en consideración *“de la liquidación que resulte se descontará los valores cancelados y probados por la parte accionada en el expediente, al hoy actor de esta causa”*, conforme así lo determinaron en la sentencia de primer nivel que fue confirmada en segunda instancia. Con intereses por ser de aquellos rubros que los generan, mismos que serán calculados por el juez de primera instancia. Sin costas ni honorarios.- **Notifíquese:-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

JUEZ NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL



171169435-DFE

Juicio No. 05102-2022-00002

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 8 de marzo del 2022, las 10h20. **VISTOS:** En la acción constitucional de hábeas corpus presentada por Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya en contra de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los Jueces, doctores: Dilza Virginia Muñoz Moreno (ponente); Leonardo Xavier Barriga Bedoya y Diana Gisela Fernández León; la parte accionante interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 09 de febrero de 2022, las 12h24, que resuelve rechazar la acción de hábeas corpus planteada por los accionantes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, al amparo de lo dispuesto en los artículos 89 y 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículos 183 y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 43, 44 y 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al igual que en la razón de sorteo de 23 de febrero de 2022, las 11h14, quedando el Tribunal de Sustanciación constituido por las Juezas, doctoras: Katerine Muñoz Subía (ponente); Enma Tapia Rivera y María Consuelo Heredia Yerovi.

SEGUNDO: Validez procesal.- Revisado el trámite del presente recurso de apelación dentro de la acción constitucional de hábeas corpus, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: Reflexiones jurídicas de la acción de Hábeas Corpus.-

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
KATERINE BETTY
MUÑOZ SUBIA
C=EC
L=QUITO
CI
ELECTRÓNICAMENTE 1713023297

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
C=EC
L=QUITO
CI
ELECTRÓNICAMENTE 1705840385

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por ENMA
TERESITA TAPIA
RIVERA
C=EC
L=QUITO
CI
ELECTRÓNICAMENTE 0301052080

3.1. La Constitución de la República, en el Título III, Capítulo III, artículo 89 reconoce a la acción de hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que tiene tres finalidades: la primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; la segunda, proteger la vida de la persona privada de libertad; y, la tercera preservar la integridad física de aquellas (Cfr. Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador No. 17, publicada en Documento Institucional 2018 de 10 de Enero del 2018; y, Sentencia N° 002-18-PJO-CC, caso N° 0260-15-JH). En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

3.2. En cuanto a la competencia y procedimiento del hábeas corpus, los artículos 7, 44 numeral 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponen que esta garantía jurisdiccional debe ser conocida y resuelta por los jueces de primera instancia del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. En los casos en que se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Sin embargo, cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia y de existir más de una Sala, el proceso será sorteado entre ellas; en este sentido, el artículo 168 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que las Cortes Provinciales serán competentes para conocer las acciones de hábeas corpus como jueces de primera instancia, en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por un juez penal de primera instancia.

3.3. El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario, norma legal que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 76 numeral 7 literal m), garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En cuanto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, el artículo 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, es decir, la apelación deberá

ser conocida y resuelta por la Corte Provincial; en concordancia, el artículo 168 numeral 1 ibídem, señala que le corresponde a las Cortes Provinciales de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia; por su parte, el artículo 169 numeral 1 ibídem, señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las Cortes Provinciales. Es decir, cuando la acción de hábeas corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565 de 7 abril de 2009, determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de hábeas corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde previo sorteo, a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia. En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas, sin que de ellas se observe en forma alguna que existan restricciones al derecho a recurrir que se materializa a través del recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar *“1/4 esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional, 1/4.º* (Sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016), en consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

3.4. Sobre la tramitación del recurso de apelación, se debe citar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, Caso 0999-09-JP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre de 2010, que con el carácter de erga omnes, determinó en el numeral 1.1, lo siguiente: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente1/4.º*; texto del que se desprende con absoluta claridad que los jueces y juezas constitucionales que conozcan, entre otras garantías jurisdiccionales, la acción de hábeas corpus, no se encuentran facultados para realizar un examen de admisibilidad ni para

determinar la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales, y menos aún para inadmitirlo, por lo tanto, una vez presentado el recurso, el Tribunal de primer nivel, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad competente. De modo que, una vez cumplido el trámite previsto en la norma para esta clase de acciones y en caso de que el juez constitucional llegare a determinar que la privación de la libertad de una persona es ilegal, arbitraria o ilegítima, dispondrá su inmediata libertad; de igual manera, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, el juez debe disponer además de la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, cuando aquello fuere aplicable.

3.5. La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, se encuentra garantizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho, salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal; así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal o ilegítima.

3.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: *"tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad"*; de igual manera en los casos Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47; y, Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *"Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)"*. En ese sentido, la acción de hábeas corpus no solo es una garantía sino también es un derecho de las personas privadas de la libertad, cuyo objetivo es que a través de las autoridades competentes se resuelva su situación jurídica, debiendo examinar si la privación de la libertad se realizó sobre la

base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes; de no ser así, cuando se constate que para la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante, es procedente la presente acción jurisdiccional constitucional.

3.7. En cuanto a la garantía de la motivación en las acciones constitucionales de hábeas corpus la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, ha determinado pautas que incluyen un criterio rector, a través del cual *“ 1/4 toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa”*¹⁴ en el que indefectiblemente se debe realizar un *“ análisis integral”* de si procede o no la acción de hábeas corpus, que incluya: *“ (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria”*.

CUARTO.- Análisis del caso concreto:

4.1. Consideraciones previas relevantes.- Este Tribunal como antecedente a resolver, realiza la siguiente precisión:

El artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales *“ será sencillo, rápido y eficaz”*. En el literal e) *ibídem* contempla: *“ No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”*. Por lo cual, resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública. Sin embargo, para la segunda instancia esta obligación, por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez estime necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia.

En este contexto, este Tribunal considera que con la información que obra del expediente y del sistema SATJE, cuenta con los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho,

razón por la que no se convoca a audiencia.

4.2. De la petición de hábeas corpus.- De fs. 1 a 8 del expediente de primer nivel consta la petición de hábeas corpus presentada por Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya ante la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la que señalan lo siguiente:

a) Que, Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya se encuentran privados de la libertad desde el 26 de noviembre de 2020, transcurriendo más de un año hasta la presentación de esta acción constitucional.

b) Precisan que no cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada hasta la actualidad, habiendo los accionantes presentado recurso de apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, mismo que fue admitido mediante providencia de 05 de enero de 2022, a las 13h57 y remitido a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El 13 de enero de 2022, a las 14h52, se efectúa el sorteo de ley, radicándose el conocimiento en el tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los jueces, doctores: Dilza Virginia Muñoz Moreno (ponente); Leonardo Xavier Barriga Bedoya y Diana Gisela Fernández León. Lo que -a decir de los legitimados activos- demuestra que *“no se ha declarado responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada en nuestra contra por lo tanto se presumirá nuestra inocencia y solicitamos ser tratados como tal”*.

c) Seguidamente, citan el contenido de los artículos 77 numeral 9 de la Constitución de la República, que determina: *“Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto”*; 7 numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el*

proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.° Luego, se remiten al tema de la sentencia No. 2505-19-EP/21 dictada dentro del caso No. 2505-19-EP de 17 de noviembre de 2021, que refiere: *“Esta sentencia analiza una sentencia de apelación de acción de hábeas corpus ante la caducidad del plazo de la prisión preventiva y determina que esta vulnera la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido*° , copiando textualmente los numerales 30, 31, 32 y 33 del fallo; y, por último, señalan el contenido del artículo 43 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que prevé, en el caso de caducidad de la orden de prisión preventiva se deberá ordenar la inmediata excarcelación de la persona procesada por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión.

Mencionan que, en el presente caso se ha vulnerado *“la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el art. 77.9 de la Constitución de la República*° .

d) Finalmente, aducen que se debe ordenar la inmediata libertad de los accionantes por haber caducado la prisión preventiva dictada en su contra, en razón de que ha transcurrido más allá del tiempo previsto en la ley, sin que exista sentencia condenatoria en firme.

4.3. Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la acción de hábeas corpus.- El tribunal al que correspondió el conocimiento de esta acción, en la parte pertinente señala que: *“De lo expresado, en la presente causa se ha exhibido las boletas constitucionales de encarcelamiento, así como ha sido dictada por la Jueza que calificó la flagrancia, dentro de las 24 horas de haber sido aprehendido los procesados conforme lo previsto en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución y Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, y que nunca expusieron lo contrario al respecto, ni ha sido objetado el procedimiento dado en la presente causa, es decir, se basó en un inicio de la instrucción fiscal debidamente solicitada y evacuada conforme lo establece la norma *Ibidem*, en un procedimiento ordinario Arts. 590 y siguientes, con una duración de 90 días de instrucción fiscal Art. 592, así como se ha dispuesto la medida de privación de libertad para estar relacionados a la causa y el cumplimiento de una probable pena Art. 534, por el presunto delito establecido en el Art.*

220 numeral 1 letra c) del Código Orgánico Integral Penal, habiendo obtenido sentencia condenatoria el 22 de noviembre de 2021, es decir, antes de producirse la caducidad de la prisión preventiva, y en esos términos se estima que la aplicación de la sentencia de adolescentes infractores en conflicto con la Ley, es precisamente porque se está basando en derechos como del bien superior de niños, niña y adolescentes, los Derechos de los Niños, así como el procedimiento y tiempos que se fijan para el juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley, son menores y eso es lo que previene esta sentencia, así como la aplicación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA).

En relación a que se debe tomar en cuenta el voto concurrente del Magistrado Ramiro Ávila Santamaría impuesta en la sentencia N. 2505-19-EP/21, quien disiente en relación a la motivación que efectúa el voto de mayoría y en ella se reconoce primero que el Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal, no ha sido declarado inconstitucional, y a su criterio considera que debería aplicarse con la supremacía constitucional y no la norma infraconstitucional, criterio que desde el punto de vista constitucional es valioso, pero la sentencia emitida de mayoría difiere del pensamiento de dicho letrado, incluso dice que debe aplicarse la sentencia de menores para todos los casos.

Desde ese punto de vista, y con el análisis, fundamentación efectuado se descarta que en el presente caso haya caducidad de la prisión preventiva ya que han obtenido los legitimados activos tienen una sentencia condenatoria dentro del tiempo de vigencia de la prisión preventiva, no rebasó el año hasta la emisión de la sentencia, cumpliendo con el Art. 77 numeral 9 de la Constitución y Art. 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que la prisión preventiva no caducó y no se hallan de esta manera ilegalmente detenidos.

(1/4) En relación a este párrafo la relación de la detención en su totalidad, y conforme la fundamentación en líneas anteriores, se hizo el análisis de la detención en forma pormenorizada, donde se puede observar que se cumplió con la Constitución Art. 77 numeral 1, Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, que se basó en una orden confines investigativos para la detención y se propuso dentro de las 24 horas los cargos por lo que se dio inicio a la instrucción fiscal, en la que se dictó la medida de prisión preventiva conforme lo previsto en el At. 534 Ibídem, prosiguiendo el procedimiento establecido hasta la conclusión de la etapa preparatoria de juicio en el que se

ratifican las medidas cautelares preventivas y se llama a juicio, se ha dado el trámite correspondiente ante el Tribunal de Garantías Penales y han dictado sentencia dentro del tiempo, antes que caduque la prisión preventiva.

Las personas privadas de la libertad y de lo actuado en la prueba se evidencia que los legitimados activos, están detenidos en el CRS Cotopaxi N.1, no se argumentó ni existe prueba que hayan o estén sufriendo de alguna forma torturas, tratos crueles o inhumanos, peor que se haya mencionado que existe riesgo para sus vidas, el recurso de centra exclusivamente en que su detención es arbitraria por haber caducado la prisión preventiva.º

Por lo expuesto, el tribunal de instancia resolvió negar la acción de hábeas corpus.

4.4. Recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos.

Una vez que el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, emitió su resolución, los accionantes presentaron recurso de apelación de forma oral en audiencia, mismo que fue aceptado.

4.5. Problema jurídico.-

¿Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya se encuentran privados de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima al no existir a su criterio sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra hasta la presente fecha, operando la caducidad de la prisión preventiva al haber transcurrido más allá del tiempo previsto en la ley?

4.6. Análisis del recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesto por los legitimados activos.-

4.6.1. En el caso *sub examine* Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya al presentar su acción manifiestan que se encuentran privados de la libertad desde el 26 de noviembre de 2020, centrando su acusación en el hecho de que al haber transcurrido más de un año desde su detención, ha operado la caducidad de la prisión preventiva dictada en su contra, pues no existe sentencia condenatoria ejecutoriada hasta la presente fecha.

4.6.2. Este Tribunal considera que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, proscribiendo el abuso de autoridad, constituyéndose por tanto en defensa a la libertad individual, vida, integridad física y derechos conexos.

Consecuentemente, con el objeto de verificar los fundamentos ofrecidos por los accionantes, se procede a analizar el expediente procesal de forma integral, así tenemos:

- a) Por un lado, los señores Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya fueron aprehendidos el 26 de noviembre de 2020 a las 10h15, conforme el parte policial No. 2020112603514566911 elaborado por el Cbop. Edison Paulino Coro Gómez, del que se desprende: *“ ¼ El día de hoy 26 de noviembre de 2020 aproximadamente a las 10h15, con la presencia del Dr. Ramiro Sánchez, Fiscal de Pichincha, agentes de la Jefatura de Investigación Antidrogas Zona 9-DMQ, personal del Grupo de Interceptación y Rescate D OIR al mando del señor Teniente Nelson Páez, personal de Criminalística de Pichincha al mando del señor Sargento Segundo Paul Proaño y personal de la Unidad Nacional Canina D UNC al mando del señor Teniente Cesar Rosero; procedimos a ingresar al INMUEBLE 4, ubicado al norte de la ciudad de Quito (¼) Una vez en el interior del inmueble con la presencia del señor Fiscal y el señor Denia Lomas, quien es el propietario de todo el inmueble; procedimos a realizar el registra del primer piso, en un ambiente destinado para dormitorio se localizó: 820,00 dólares en efectivo, veinte y siete (27) fundas plásticas pequeñas conteniendo en su interior una sustancia*

*polvorienta color blanco, en el interior de una envoltura de papel color blanco y cinta adhesiva color amarillo con dos fundas pequeñas transparentes vacías y un (01) bolso pequeño color negro con figuras de animales; y en un ambiente destinado para sala se localizó: una (01) billetera de material sintética color café conteniendo en su interior una tarjeta de identificación donde se lee **CERTIFICADO DE VOTACIÓN 1717098022 SIMBAÑA NIETO MARCELO FERNANDO**° y una tarjeta de identificación donde se lee **“LICENCIA DE CONDUCIR REPUBLICA DEL ECUADOR SIMBANA NIETO MARCELO FERNANDO 1717098022”**. Indicios fijados por el personal de Criminalística de Pichincha.°.*

Se advierte que la detención de los accionantes se efectúa en el contexto una *“Investigación Previa Nro. 170101620073666°* por la posible *“existencia de personas dedicadas tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en la ciudad de Quito, y en cumplimiento a la ORDEN DE ALLANAMIENTO dispuesto por la Dra. Geovanna Palacios Torres, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, emitida mediante juicio No. 1 7282202000282G de fecha 25 de noviembre del 2020°.*

- b) La aprehensión fue legalizada por autoridad competente, la doctora Geovanna Palacios Torres, Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes, quien efectuó la audiencia de calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos el 27 de noviembre de 2022, a las 01h35, dando inicio la Instrucción Fiscal y acogiendo lo solicitado por el Agente Fiscal se ordenó medida cautelar de prisión preventiva en contra de Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya precisando que *“1/42) SE TIENE ELEMENTOS CLAROS Y PRECISOS DE SU PARTICIPACIÓN EN ESTE DELITO, SE TIENE LAS VERIFICACIONES QUE LOS DETENIDOS PARTICIPAN EN ESTE ILÍCITO POR LO QUE SE PIDIÓ LA DETENCIÓN. 3) LA PRISIÓN PREVENTIVA TIENE LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA PRESENCIA DE LOS PROCESADOS AL*

PROCESO PENAL Y QUE SE IMPONGA UNA POSIBLE PENA, SE DEBE OBSERVAR EN BASE AL PRINCIPIO DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, FISCALÍA HA COMPROBADO QUE LA ACTIVIDAD DE LOS DETENIDOS ES EL EXPENDIO QUE AFECTA A LA SALUD PÚBLICA ES DECIR A LA SOCIEDAD EN GENERAL, EL ART 519 HABLA DE LAS FINALIDADES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, NO ES EXAGERADA, LA INOCENCIA DE LOS PROCESADOS NO AFECTA, LA MEDIDA DE PRISIÓN ES SOLO PARA ASEGURAR LA PRESENCIA EN EL JUICIO, EN ESTE CASO NO SE TIENE LA SEGURIDAD DE QUE LAS PERSONAS PROCESADAS COMPAREZCAN A LA ETAPA DEL PROCESO PENAL EN VIRTUD DE LA PENA A QUE SE VERÍAN ABOCADOS QUE ES DE 5 A 7 AÑOS Y CÓMO ACTÚAN EN GRUPO LA PENA SUBIRÍA. 4) LA PENA ES SUPERIOR A 1 AÑO, EN TAL VIRTUD SE ORDENA LA PRISIÓN PREVENTIVA DE VILELA SABOYA OSWALDO, SIMBAÑA NIETO MARCELO FERNANDO; HOLGUIN CUZME ANTONIO FERNANDO, HOLGUIN CUZME HENRY ORLANDO, PARA EL EFECTO GÍRENSE LAS CORRESPONDIENTES BOLETAS DE ENCARCELAMIENTO, A PARTIR DE ESTE MOMENTO ME INHIBO DE CONOCER LA PRESENTE CAUSA SEGÚN RESOLUCIÓN 193-2017 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (sic)°.

En este contexto, se giran las boletas de encarcelamiento Nos. 17282-2020-001362; 17282-2020-001363 y 17282-2020-001360 en contra de Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya, respectivamente, dentro de la causa penal No. 17282-2020-02400.

- c) Al producirse la inhibición de la jueza de flagrancia, el expediente previo sorteo de ley pasa a conocimiento de la doctora Verónica Medina Niama en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. El 29 de junio de 2021 se lleva a cabo la primera fase de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio quedando pendiente su reinstalación, no obstante, la Jueza en referencia, es reemplazada por la doctora Paola Viviana

Campaña Terán, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la Acción de personal No. 03345-DP17-2021-VS, continuando con el conocimiento de la presente causa, mediante providencia de 16 de agosto de 2021, precisó: *“1/4 corresponde a esta autoridad anular la primera fase de la audiencia preparatoria de juicio que fuera instalada por la Dra. Verónica Medina Niama, en virtud de que en la misma no se realizó pronunciamiento alguno que debiera motivarse y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, garantizando la inmediación de este proceso y el derecho a la defensa consagrado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador. Se toma la decisión en virtud del principio de celeridad a fin de que la situación de los procesados sea resuelta y se respeten los plazos de duración de la prisión preventiva, ya que la jueza titular se encuentra suspendida y la prisión preventiva corre el riesgo de caducidad”,* fijando la realización de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio para el 23 de agosto de 2021, a las 10h30, efectuándose su reinstalación el 26 de los mismos mes y año a las 16h30, en la cual emite dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados y ratifica las medidas cautelares dictadas en la respectiva audiencia de flagrancia.

- d) La causa No. 17282-2020-02400, es sorteada el 07 de septiembre de 2021, correspondiendo el conocimiento al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conformado por los doctores: Mabel del Pilar Tapia Rosero (Ponente), Luis Gonzalo Fuentes López, Pablo Marcelo Coello Serrano, quienes convocan a los sujetos procesales a la audiencia de juzgamiento para el día 30 de septiembre del mismo año, a las 15h00; en la fecha señalada consta razón de instalación de la misma, disponiéndose su reinstalación para el 8 de noviembre de 2021 a las 15h00. En esta última fecha el Tribunal de Garantías Penales en referencia, emite su pronunciamiento oral condenatorio mismo que es notificado por escrito a las partes el 22 de noviembre de 2021, a las 13h40, en el que resuelven declarar *“LA CULPABILIDAD de las personas procesadas: ANTONIO FERNANDO HOLGUIN CUZME (1/4); HENRY ORLEY HOLGUIN CUZME (1/4); y, OSWALDO VILELA*

SABOYA (¼) por ser AUTORES DIRECTOS del delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN tipificado y sancionado en el artículo 220.1.c) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42.1.a) y 47.5 ibídem; imponiéndoles la pena privativa de libertad de NUEVE AÑOS 4 MESES a cada uno, pena que la cumplirán las personas sentenciadas, en uno de los Centros de Rehabilitación Social, debiendo descontárseles todo el tiempo que hubieren permanecidos privados de su libertad por esta causa, conforme lo establece el artículo 59 ibídem; y conforme al artículo 70.8 ibídem se impone una multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, la misma que deberá pagarse de manera íntegra una vez que la sentencia se ejecutorie, considerándose los casos establecidos en el artículo 69.1 de la citada norma.-º

4.6.3. Ahora bien, la alegación de los recurrentes es que la orden de prisión preventiva ha caducado en razón de haber transcurrido con exceso el tiempo previsto en la ley, sin que medie sentencia condenatoria en firme.

Obsérvese que los accionantes de la garantía constitucional señalan que el 26 de noviembre de 2020 fueron privados de su libertad por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización sancionado por el artículo 220 numeral 1 letra c) del Código Orgánico Integral Penal, y que han permanecido reclusos en el Centro de Privación de Libertad Regional Sierra-Centro Norte, de Cotopaxi, más de un año.

4.6.4. El artículo 220 numeral 1 letra c) del Código Orgánico Integral Penal, determina:

“Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

(1/4)

c) Alta escala, de cinco a siete años.º

4.6.5. En este contexto, si bien el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva no puede exceder de un año de conformidad con el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República en los casos de pena privativa de la libertad mayor a cinco años, en concordancia con el artículo 541 numeral 2 de Código Orgánico Integral Penal, es necesario puntualizar que el día 8 de noviembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en audiencia de juzgamiento emitió su pronunciamiento oral condenatorio mismo que fue notificado por escrito el 22 de los mismos mes y año, existiendo por tanto sentencia condenatoria en contra de los accionantes.

En esta línea de ideas, es preciso remitirnos al artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que establece: *“La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: (1/4)*
3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.º

Al respecto, de la disposición en cita, queda claro que los plazos para la caducidad de la prisión preventiva se interrumpen con la *“sentencia”*, en el caso in examine, es relevante tomar en cuenta que los accionantes presentan su acción de hábeas corpus el 18 de enero de 2022, a las 16h39, con posterioridad a la emisión de la sentencia de 22 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en la que se condena a los recurrentes al cumplimiento de una pena privativa de libertad de 09 años 4 meses, es decir, formulan la presente acción cuando ya se interrumpieron los plazos para que se produzca la caducidad. Pues nótese, que en relación con la fecha en que se materializó la aprehensión el 26 de noviembre de 2020, el respectivo Tribunal de Garantías Penales dictó sentencia en un tiempo menor a un año, teniéndose en cuenta que se trata de un delito sancionado con una pena superior a cinco

años.

En esta línea de ideas, el artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal no exige para la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, sentencia ejecutoriada. Por otra parte, la sentencia no puede ejecutarse si las partes procesales formulan los recursos que franquea la ley, por lo que, el procesado tiene la posibilidad de ejercer su derecho a impugnar.

En este sentido, Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya desde que se dictó sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, se encuentran privados en razón a esta última decisión.

Por lo expuesto, en la especie, la situación jurídica de los accionantes ha sido resuelta en audiencia de juzgamiento el 8 de noviembre de 2021, reducida a escrito el 22 de los mismos mes y año, habiéndose interrumpido los plazos para la caducidad de la prisión preventiva al existir sentencia condenatoria en su contra; en este sentido, los accionantes no han logrado justificar que se encuentren privados de su libertad de manera ilegal, ilegítima o arbitraria, toda vez que, los documentos constantes en el expediente y el sistema SATJE, no dan razón sobre la configuración de tal circunstancia.

4.6.6. En cuanto, al sustento jurisprudencial constitucional contenido en la sentencia No. 2505-19-EP/21, aludido por los legitimados activos mediante la presente acción, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

En la sentencia No. 2505-19-EP/21, se precisa: *“Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. 15 Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución.”*

Al respecto, la *“jurisprudencia”*, a la que hace referencia dicho pronunciamiento es la sentencia No. 207-11-JH/20 de la Corte Constitucional relativo a un caso de adolescentes infractores, en cuyo párrafo 75, resuelve: *“un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. En ningún caso un adolescente puede permanecer internado más allá de este límite, sin contar con una sentencia ejecutoriada que declare su responsabilidad en el cometimiento de una conducta tipificada penalmente. Si el adolescente cuenta con sentencia condenatoria de primera instancia en su contra, pero ha presentado recursos respecto de dicha decisión, no existe sentencia ejecutoriada que justifique retener al adolescente más allá del tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley.”*

En definitiva, el supuesto ejercicio del tiempo máximo de duración de la prisión preventiva contemplado en la sentencia No. 2505-19-EP/21 obedece a procesos que tiene relación exclusivamente con menores infractores quienes conforme los artículos 35, 51 numeral 6, 77 numeral 13 y 175 de la Constitución de la República tienen la condición de grupo de atención prioritaria, les es aplicable el principio de interés superior del niño y requieren de protección integral, para quienes el legislador ha previsto normativa diferente al presente caso, en el que no es aplicable tal protección pues se trata de la privación de libertad de personas adultas.

Además, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia No. 2505-19-EP/21, alude a tal argumento como referencia mas no como una disposición, siendo aplicable en el caso in examine lo dispuesto en el artículo 541 numeral 3 del COIP, que como quedó examinado, no se requiere de sentencia condenatoria ejecutoriada para que opere la caducidad de la prisión preventiva. Por tanto, no procede la acción constitucional de hábeas corpus presentada.

QUINTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el recurso de apelación de la acción de hábeas corpus interpuesta por Antonio Fernando Holguín Cuzme, Henry Orley Holguín

Cuzme, y Oswaldo Vilela Saboya; y, confirma la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 09 de febrero de 2022, las 12h24. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, para el desarrollo de su Jurisprudencia. Notifíquese. Devuélvase.-

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.